

Máster en Estudios Latinoamericanos 2021-2022
Departamento de Historia y Arqueología
Facultad de Geografía e Historia
Universidad de Barcelona

**Factores Influyentes en la Aplicación de la Alerta de Violencia de Género y la
Tipificación de Femicidio a Nivel Penal en México**

Trabajo Final de Máster

Autora: Xiaoxin Wei

Directora: Dra. Lena de Botton

Convocatoria: septiembre

Índice

Resumen	4
Abreviaturas	5
Introducción	7
Justificación del Tema y Motivación del Trabajo	7
Objetivos de la Investigación	8
Estado de Cuestión y Fundamentación Teórica	9
Marco Metodológico	12
Replanteamiento del Problema	12
Preguntas de la Investigación	12
Hipótesis de la Investigación	12
Enfoque Metodológico General y Fuentes	13
Estructura del Trabajo	15
Capítulo I: Definición y Evolución del Concepto del Femicidio	17
Origen y Evolución del Término del Femicide en Norteamérica	17
Discusión sobre el Uso del Concepto de Femicidio o Femicidio en América Latina	22
Capítulo II: Logros e Importancia de las Políticas Estatales de la República Mexicana ante la Violencia contra las Mujeres y el Femicidio: el Mecanismo de la Alerta de Violencia de Género y la Tipificación del Femicidio en el Código Penal Federal y de los Diferentes Estados Mexicanos	26
Acciones de México ante la Violencia contra las Mujeres y el Femicidio: Suscripción de Convenciones Internacionales y Aplicación de Diversas Políticas y Leyes a Nivel Nacional	26
Análisis de Logros e Importancia del Mecanismo de la Alerta de Violencia de Género y la Tipificación del Femicidio en el Código Penal Federal y de los Diferentes Estados Mexicanos	31
Capítulo III: Factores influyentes en la Aplicación de la Alerta de Violencia de Género y la Tipificación del Femicidio en el Código Penal Federal y de los Diferentes Estados Mexicanos	35

Factores Influyentes en la Aplicación del Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres	35
Problemas en el Diseño del Mecanismo de la AVGM	35
Resistencia Ideológica Existente de la Aceptación de AVGM en las Autoridades Mexicanas	39
Reducción de Recursos Dirigidos al Mecanismo de la AVGM	43
Factores Influyentes en la Aplicación de la Tipificación del Femicidio en el Código Penal Federal y de los Diferentes Estados Mexicanos	44
Falta de Investigación de los Casos de Femicidio	45
Pérdida de Evidencias en el Proceso de Investigación del Femicidio	47
Existencia de Corrupción en el Proceso de Investigación del Femicidio	48
Conclusiones	52
Referencias	55

Resumen

Este trabajo se dedica a investigar los factores influyentes de la ejecución de las políticas públicas de México en aras de reducir y evitar la violencia sufrida por las mujeres y el feminicidio. Se centra en el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y la tipificación de feminicidio en el Código Penal Federal y en los códigos penales federales de diferentes estados mexicanos. Se ha aprovechado el análisis cualitativo y se ha empleado una gran variedad de fuentes, por ejemplo, libros, artículos de revista, documentos jurídicos, informes y reportes de diferentes organizaciones internacionales y gubernamentales de México. Al final, se descubre que pueden obstaculizar la efectiva ejecución de la Alerta de Violencia de Género los problemas existentes en el diseño del mecanismo, la resistencia ideológica de la aceptación de la declaratoria de la alerta por parte de las autoridades mexicanas y la disminución de los presupuestos encaminados a la activación de la alerta durante la Covid-19. Entre los factores que impactan en la ejecución de la tipificación de feminicidio a nivel penal en la práctica, se encuentra la falta de investigación de los casos de feminicidio, pérdidas de evidencias y la corrupción existente en los procedimientos de averiguaciones de feminicidio.

Palabras clave: Alerta de Violencia de Género, violencia contra las mujeres, tipificación de feminicidio, feminicidio

Abstract

This dissertation is dedicated to investigate the influential factors in the application of public policies in Mexico to reduce and prevent violence suffered by women and femicide. It focuses on the Gender Violence Alert Mechanism and the typification of femicide in the Federal Criminal Code and in the federal criminal codes of different Mexican states. It has taken advantage of qualitative analysis and used a wide variety of sources, for example, books, journal articles, legal documents and reports from different international organizations and governmental organizations in Mexico. In the end, it is found that existing problems in the design of the mechanism, the ideological opposition to the acceptance of the declaration of the alert by the Mexican authorities and the decrease in budgets allocated to the activation of the alert during the Covid-19 may hinder the effective implementation of the Gender Violence Alert. Among the elements that influence the application of the typification of femicide in practice are the lack of investigation of cases of femicide, loss of proof, and corruption in the procedures for the research of femicide.

Key words: Gender Violence Alert, violence against women, typification of femicide, femicide

Abreviaturas

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos
AVGM	Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEFRM	Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CIE	Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud
CMDPDH	Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CNDH -México	Comisión Nacional de los Derechos Humanos -México
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CONAVIM	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
CPF	Código Penal Federal
DOF	Diario Oficial de la Federación
GIM	Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INMUJERES	Instituto Nacional de las Mujeres
IPN	Instituto Politécnico Nacional
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
SAVGM	Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEGOB	Secretaría de Gobernación
SESNSP	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
SNPASEVM	Sistema Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
SSA	Secretaría de Salud
OCNF	Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio
OIG	Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe
ONU-DH	Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Introducción

Justificación del Tema y Motivación del Trabajo

En América Latina, la violencia padecida por la población femenina por motivos de género siempre se pone sobre la mesa como un tema considerable, la cual ha sido denominada “pandemia en la sombra” en la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en adelante, CEPAL). En consonancia con encuestas nacionales realizadas en seis países de la región, aproximadamente dos de cada tres mujeres se han convertido en víctimas de la violencia a causa de cuestiones de género en diferentes espacios de su vida (CEPAL, 2020). Asimismo, se calcula que una de cada tres mujeres se ha transformado en víctima o ha sufrido violencia tanto física como psicológica o sexual por parte de personas íntimas (CEPAL, 2020).

Dicho fenómeno se vuelve aun más espantoso en México, país latinoamericano con frecuentes conflictos armados entre distintas bandas de narcotraficantes. Merece la pena enfatizar que durante la última década, la violencia contra las mujeres se ha hecho más fuerte que nunca -en el año 2020, la suma de las víctimas mujeres por delito constituye el 97,778 (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública [en adelante, SESNSP], 2020, p. 11) en comparación con el 96,696 en 2018 (SESNSP, 2018, p. 12)- y el número de las defunciones femeninas asesinadas ha aumentado de manera sustancial, desde 2,693 casos en 2011 hasta 3,957 incidentes en 2020 (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [en adelante, INEGI], s.f.), es decir, cada día perecieron alrededor de 11 mujeres y niñas, quienes todos los días, viven con miedo a morir observando las noticias en cuanto a los asesinatos de la población femenina matada de forma cada vez más cruel.

Cabe subrayar que la violencia más extrema contra la población femenina consiste en la violencia feminicida, que se expresa mediante una sucesión de acciones misóginas que “pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres” (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [en adelante, LGAMVLV], 2022, Artículo 21). Durante el año 2020, se registraron 3,976 casos¹ de feminicidio en los 17 países latinoamericanos y caribeños, donde

¹ 227 casos en Honduras, 22 en Trinidad y Tabago, 132 en República Dominicana, 73 en El Salvador, 113 en Bolivia (Estado Plurinacional de Bolivia), 1738 en Brasil, 31 en Panamá, 948 en México, 119 en Guatemala, 19 en Uruguay, 251 en Argentina, 36 en Paraguay, 79 en Ecuador, 20 en Costa Rica, 182 en Colombia, 0 en Anguila e Isla Vírgenes Británicas (CEPALSTAT, s.f.).

Estos datos han sido recopilados de forma anual y consisten en la totalidad de homicidios de mujeres, quienes contaron con 15 años o fueron mayores de esta edad y que fueron matadas a causa de cuestiones de género. De conformidad con las legislaciones de diferentes países de América Latina, dicho asesinato es denominado “femicidio”, “feminicidio” u “homicidio agravado por razones de género” (CEPALSTAT, s.f.).

México ocupó la segunda posición con respecto al número de feminicidios -948 casos en total (CEPALSTAT, s.f.), lo cual sin duda alguna muestra la gravedad del fenómeno de feminicidio en la sociedad mexicana.

Por consiguiente, uno de los motivos de la selección de la temática consiste en la enorme y alarmante envergadura del fenómeno de feminicidio, que no se debe pasar por alto en ningún momento y resulta trascendental adentrarse en este tema, dado que los feminicidios no solo implican un elevado nivel de la discriminación y las violencias de género contra la población femenina, las cuales transgreden los derechos humanos de las mujeres (Lagarde, 2008, p. 237), sino que también pueden causar un atraso de economía mexicana, puesto que en México, el trabajo doméstico no remunerado de las mujeres ocupa el 18% del PIB, lo que se hace bastante considerable porque la industria manufacturera representa el 16,5% del PIB (INEGI, 2016, como se citó en Lechuga Montenegro et. al., 2018, p. 122). Además, al seleccionar este tema, también deseo llenar unos vacío en el terreno académico acerca de la cuestión del fenómeno de feminicidio en el Estado mexicano y hacer mis propias contribuciones al área académico enriqueciendo las literaturas científicas acerca de la materia, lo cual se pone de relieve otra vez en el apartado del estado de cuestión y fundamentación teórica.

Objetivos de la Investigación

Cabe poner de manifiesto que en el contexto del alto nivel de violencia de género contra la población femenina, en la República Mexicana existen varias políticas a fin de proteger a las mujeres del feminicidio. Sin embargo, una vez que las políticas públicas son diseñadas y luego son puestas en marcha, es importante identificar los elementos que afectan a su implementación para mejorarlas. De ahí que el objetivo general de este trabajo consiste en analizar los elementos influyentes de la aplicación de las políticas públicas del Estado mexicano para reducir y evitar la violencia contra las mujeres y el feminicidio y se centra en el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género (en adelante, AVGM) y la tipificación de feminicidio en Código Penal Federal (en adelante, CPF) y en los códigos penales federales de diferentes entidades federativas mexicanas.

Así se derivan tres objetivos específicos: primero, con el fin de entender mejor el tema, se identifica la definición del término de feminicidio en América Latina, específicamente en México, la cual ha provocado una amplia discusión; segundo, se analiza qué es el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género y la tipificación de feminicidio a nivel penal, además de los logros y la importancia de estas políticas encaminadas a

salvaguardar a las mujeres que sufren de la violencia de género y del feminicidio; finalmente, se estudian los elementos que obstaculizan la implementación de dichas políticas.

Estado de Cuestión y Fundamentación Teórica

Existen varias líneas de investigación sobre el fenómeno de feminicidio en México, tales como las razones por las cuales aparecen la violencia padecida por las mujeres y el feminicidio, análisis sobre el mecanismo de movilización de las instituciones feministas, las políticas públicas del Estado mexicano para reducir y frenar las violencias que sufren la población femenina y el feminicidio, etc. En lo que concierne a las causas de las violencias contra la población femenina y el feminicidio, se pueden indicar el incremento de la pobreza extrema, el paro, la descomposición de la economía campesina y las divisiones sociales impuestas a los pobres por parte de las políticas neoliberales, es decir, la violencia feminicida constituye la expresión directa de la violencia estructural del sistema social neoliberal (Olivera, 2006). Aparte, el feminicidio también está asociado a la respuesta masculina frente al feminismo, la “hipermasculinidad” y el sentimiento de posesión de las mujeres por parte de algunos hombres y la banalización institucional de la problemática (Montero, 2019).

En relación con los trabajos sobre las organizaciones feministas, se analizan los patrones de trabajo de Casa Amiga (Swanger, 2007) y se estudian experiencias de activistas que se esfuerzan por detener la violencia feminicida que ocurre en una zona ubicada en el centro de México (Vargas Martínez y Araiza Díaz, 2021).

Merece la pena mencionar que también se han hallado unas investigaciones sobre el feminicidio en el Estado mexicano en el contexto de COVID-19. Primero, se trata de una averiguación de Amaranta Manrique De Lara y María De Jesús Medina Arellano, publicado en el año 2020 en la Revista de investigación bioética, donde las autoras exponen unas cuestiones éticas y sociales destacando que la tasa de feminicidios se aumentó hasta un 7,7% en el lapso de enero a junio de 2020 al compararse con el mismo plazo de 2019 (Manrique de Lara y De Jesús Medina Arellano, 2020, p. 614). Sin embargo, en el año 2021, en un artículo, Marcelo F. Aebi, Lorena Molnar y Francisca Baquerizas, empleando el modelo de umbral, enuncian que el número total de feminicidios en 2020 fue similar al del año 2017, 2018 y 2019 y en 2020 los feminicidios no alcanzaron su auge durante los meses del confinamiento más intenso (Aebi et. al, 2021, p. 615). Asimismo, descubren que la repartición por meses de los feminicidios en 2020 no difirió de su distribución por estaciones en cualquier año anterior (Aebi et. al., 2021, p. 635).

Cabe enfatizar que no se encuentran gran cantidad de literaturas sobre investigaciones acerca de las políticas públicas implementadas por México con el propósito de luchar contra las violencias sufridas por las mujeres y para disminuir los casos de feminicidio. Aquí, se destaca el trabajo de Yunitzilim Rodríguez Pedraza, en el año 2020, la investigadora analiza los casos de tres municipios de Quintana Roo: “Benito Juárez”, “Cozumel” y “Solidaridad” y luego revela que existen limitaciones en la política de la AVGM: primero, la incapacidad y la escasez de conocimientos de los personales de los gobiernos municipales, que se encargan de cuidar a las mujeres víctimas; segundo, insuficiencia de difusión de los conocimientos acerca de las violencias de género que sufren las mujeres (Rodríguez Pedraza, 2020, p. 59). Además, también subraya que se encuentran problemas en los gobiernos estatales tales como el desconocimiento de qué constituye el procedimiento de la AVGM y cómo deben actuar para enfrentarse con él, la tendencia de atribuir las actividades de esa alerta a la responsabilidad de las instituciones estatales de la población femenina, la consideración de la alerta como una amenaza de la credibilidad de los gobiernos de estados, etc. (Rodríguez Pedraza, 2020, p. 59). La autora hace hincapié en la pasividad y la negligencia de las autoridades del estado, las cuales obstaculizan la implementación efectiva de la política de la AVGM (Rodríguez Pedraza, 2020, p. 65).

Con respecto a las causas por las que la política estatal de la AVGM ha sido bloqueada, Angélica Lucía Damián Bernal y José Alfredo Flores están de acuerdo con Yunitzilim Rodríguez Pedraza, los cuales por medio de estudiar la distribución espacial de la alerta de violencia de género y el tiempo promedio que se necesita para la aprobación de dicha alerta, ponen de manifiesto que las autoridades mexicanas no han prestado suficiente atención al procedimiento de la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (en adelante, SAVGM), e incluso consideran esta alerta como una ofensa en vez de pensarla como una oportunidad que coadyuva a promover una “política integral” con la intención de prevenir, atender y castigar las violencias contra la población femenina mexicana (Damián Bernal y Flores, 2018, p. 55). Por lo tanto, con consecuencia, los gobiernos estatales no cuentan con interés por impulsar la resolución de la procedencia sobre la declaratoria de la AVGM, la cual fue retrasada de manera sistemática entre el año 2015 y 2017 y resulta preocupante que el tiempo promedio dedicado al procedimiento de dicha alerta constituyera dos años y dos meses al mismo tiempo que tuviera que aceptarse e impulsarse como una medida de urgencia a nivel nacional (Damián Bernal y Flores, 2018, p. 55).

Merece la pena poner énfasis en que Dolores Figueroa Romero y María Teresa Sierra Camacho comparten unas opiniones similares a los autores anteriormente mencionados, las

cuales en el año 2020, manifiestan que se hallan problemas que impiden la plena implementación de la política de la AVGM y destacan la falta de esfuerzos legales y forenses para identificar a los culpables de los feminicidios y la desigual coordinación del sistema de precaución de la violencia del Gobierno a escala municipal con las previsiones del estado de Guerrero (Figuroa Romero y Sierra Camacho, 2020, p. 29).

Asimismo, Paula Andrea Valencia Londoño y Martha Elisa Nateras González en su artículo publicado en el año 2020, igualmente comentan las limitaciones existentes en los trabajos de instituciones judiciales y sanitarias. Analizando el caso del Estado de México, ponen de relieve que hay barreras que impiden acceder a la justicia a las víctimas de feminicidio debido al gran número de subregistros, registros sin datos o acompañados de información deficiente (Valencia Londoño y Nateras González, 2020, p. 81). Aparte, manifiestan que los casos con información inadecuada pueden alcanzar hasta el 70% (Valencia Londoño y Nateras González, 2020, p. 82).

Diferenciándose de los investigadores presentados, Cheryl O'Brien y Shannon Drysdale Walsh en el año 2019, se adentran en la cuestión de rivales políticos de la creación e implementación de las políticas acerca de la violencia sufrida por las mujeres en la República mexicana. Señalan que los defensores de las políticas progresistas sobre la violencia contra la mujer suelen enfrentarse con la oposición de formidables rivales políticos con preferencias políticas contrapuestas, quienes consisten en conservadores que promueven un enfoque de valores familiares patriarcales y de unidad frente al maltrato doméstico (O'Brien y Walsh, 2020, p. 128). El mecanismo de los vínculos entre la religión y el Estado permite a los conservadores religiosos ejercer influencia en los responsables de formular políticas (O'Brien y Walsh, 2020, p. 128). Además, estos conservadores influyen en el Estado y en la sociedad aprovechando estratégicamente el discurso familiar que enmarca las legislaciones contra la violencia sufrida por las mujeres como antifamiliares (O'Brien y Walsh, 2020, p. 129). Cabe destacar que los vínculos formales e informales entre la iglesia y el Estado no solo cuentan con impacto en la creación de políticas, sino también en su implementación (O'Brien y Walsh, 2020, p. 129).

Con respecto a los impactos que ejercen las políticas públicas del gobierno mexicano en las comunidades indígenas, Dolores Figuroa Romero y María Teresa Sierra, a través de diálogos con las protectoras indígenas de la "Casa de la Mujer Indígena (CAMIS)" ubicada en San Luis Acatlán, mencionan algunas limitaciones de la política de la AVGM a nivel local, las cuales consisten en que las estadísticas no revelan la complicación social del "fenómeno

de las violencias” en la zona de la Montaña de Guerrero, ni las que ocurren en el tiempo ni las que pasan en el presente (Figueroa Romero y Sierra Camacho, 2020, p. 40).

Tomando en cuenta las investigaciones hechas por otros autores acerca de las políticas públicas de México destinadas a combatir la violencia sufrida por las mujeres y el feminicidio, voy a centrarme en el análisis de los factores influyentes de la aplicación de las políticas públicas para proteger a la población femenina mexicana. Me enfoco en dos políticas públicas de la República Mexicana: primero, el mecanismo de la AVGM, establecido en la LGAMVLV en 2007 para hacer frente al fenómeno de feminicidio; segundo, la tipificación del feminicidio en el CPF y en los códigos penales de las diferentes entidades federativas mexicanas. Al deliberar sobre los elementos que obstaculizan la ejecución de la AVGM, además de analizar la voluntad política de las autoridades mexicanas para proteger a las mujeres de la violencia, planteo estudiar el diseño del mecanismo y los presupuestos destinados a la ejecución del mecanismo, lo que ha sido poco investigado en las literaturas anteriores. Aparte, en el análisis sobre los elementos que ejercen influencia en la ejecución de la tipificación de feminicidio a nivel penal en la práctica, propongo averiguar el proceso de la admisión y la investigación de los casos de feminicidios en México. Esto también ha sido poco estudiado para ver si existen comportamientos deficientes, que crean un ambiente de impunidad para los asesinos de feminicidios y pueden evitar el funcionamiento de la legislación penal en cuanto al crimen de feminicidio.

Marco Metodológico

Replanteamiento del Problema

Preguntas de la Investigación. De acuerdo con todo lo señalado anteriormente, planteo las siguientes preguntas de investigación: primero, ¿a qué se refiere el concepto de feminicidio? ¿Cuál es su origen? Segundo, ¿cómo funciona el mecanismo de la AVGM? ¿Qué es la AVGM y la tipificación de feminicidio a nivel penal? ¿Qué logros e importancia han conseguido dichas políticas? Finalmente, ¿cuáles son los elementos que ejercen influencia en la implementación efectiva de estas políticas?

Hipótesis de la Investigación. Expongo que el concepto de feminicidio no se encuentra oriundo de Latinoamérica. Con el propósito de entender mejor el término, hay que consultar literaturas de los investigadores norteamericanos. El feminicidio no se puede comprender simplemente como homicidios de mujeres perpetrados por hombres por razones misóginas, sino que cuenta con más connotaciones.

El funcionamiento del mecanismo de la AVGM consiste en un asunto complicado y demanda la coordinación entre los gobiernos federal y estatal, así como los municipios. La

tipificación de feminicidio en el CPF y en los códigos penales federales de los distintos estados de México permite que la protección de la vida de la población femenina mexicana se transforme en la defensa de un bien jurídico. Además, ambas políticas públicas coadyuva a visibilizar la violencia contra las mujeres y el feminicidio en la sociedad mexicana.

Entre los factores que influyen en la ejecución efectiva del mecanismo de la AVGM, llaman la atención los problemas que se encuentran en el diseño del mecanismo, que conlleva un carácter de burocratización. Además, planteo que la existencia de una ambivalencia en el funcionamiento del mecanismo de la AVGM impide que cumpla con su naturaleza de emergencia y que funcione a corto plazo. Asimismo, en las autoridades mexicanas, permanece una resistencia ideológica a aceptar la declaratoria de la AVGM, que tiene que ver con el pensamiento patriarcal en la sociedad mexicana y la politización del mecanismo. Igualmente, propongo que existe una reducción de los presupuestos destinados a la AVGM durante la Covid-19, lo cual afecta a la ejecución de algunos proyectos de la declaratoria de la AVGM.

En cuanto a los factores que obstaculizan la ejecución de la tipificación de feminicidio a nivel penal en la práctica, planteo que se hallan unos defectos de las autoridades mexicanas en la admisión y la averiguación de los feminicidios. Pongamos como ejemplo el elevado nivel de corrupción existente en las instituciones gubernamentales y la deficiente conservación de pruebas en el procedimiento de averiguación de los feminicidios.

Enfoque Metodológico General y Fuentes

Con el propósito de comprobar las hipótesis adelantadamente argumentadas, se ha aprovechado principalmente el análisis cualitativo. Se ha dedicado a revisar literaturas científicas de los últimos años en materia de la violencia padecida por las mujeres y el feminicidio, específicamente acerca del mecanismo de la AVGM y la tipificación de feminicidio a nivel local en México. Al buscar las bibliografías, se ha tenido en cuenta la autoridad de las fuentes de información y el factor de impacto de las literaturas. Se han revisado las bibliografías científicas, publicadas por organizaciones más autorizadas y más citadas en el área académica.

Con el fin de revisar artículos científicos, se han consultado bases de datos científicas tales como web of science, google académico, Dialnet y CRAI UB. También se ha examinado páginas oficiales de algunas organizaciones internacionales y gubernamentales de México para conseguir la información, por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (en adelante, ACNUDH), el INEGI, el SESNSP, el Instituto Nacional de

las Mujeres (en adelante, INMUJERES), la Secretaría de Gobernación (en adelante, SEGOB), etc. Igualmente, se ha obtenido información por medio de algunos periódicos, por ejemplo, Animal Político, El Universal, El País, etc. Para investigar el origen y la evolución del término de feminicidio, se ha dedicado a buscar libros y artículos de revista acerca de la temática de la violencia que sufren las mujeres y el feminicidio, publicados a partir de los 90s tanto por investigadores norteamericanos como latinoamericanos. En esta parte, se ha dedicado a revisar trabajos de los investigadores más influyentes.

En aras de ofrecer un panorama general de las acciones tomadas por el Estado mexicano con miras a atender la violencia y el feminicidio que padecen las mujeres y para analizar los logros e importancia de la AVGM y la tipificación de feminicidio a nivel penal, se ha dedicado a buscar artículos de revista que hablan de las políticas y leyes relacionadas con la protección de los derechos de mujeres en México, páginas oficiales de organizaciones internacionales y gubernamentales de México, por ejemplo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos -México (en adelante, CNDH -México), INMUJERES, la ACNUDH, el SESNSP. Además, también se ha consagrado a revisar leyes e informes de la SEGOB, INMUJERES y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (en adelante, ONU Mujeres).

Con la intención de investigar los elementos que obstaculizan la realización efectiva de la AVGM y la tipificación de feminicidio a nivel penal, se ha dedicado a consultar no solo periódicos, sino también informes y reportes de la CNDH -México, de los grupos de trabajo interinstitucionales de la activación de la AVGM, de la Amnistía Internacional, del proyecto de EUROsociAL financiado por Unión Europea para la evaluación de la AVGM, de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (en adelante, CMDPDH), del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (en adelante, OCNF) y de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, ONU-DH). Por lo demás, teniendo en cuenta el tema, se ha aprovechado el CPF, los códigos penales de las distintas entidades federativas de México y reglamentos de la LGAMVLV.

También se han consultado datos sobre las mujeres que murieron por homicidio en la página oficial del INEGI, además de citar estadísticas acerca del número de los casos de feminicidios en la Incidencia Delictiva del Fuero Común de SESNSP. Con estos datos, se han elaborado tablas y gráficos para comparar el número de las defunciones femeninas por homicidios y por feminicidios con la intención de observar cómo son las investigaciones del feminicidio.

En suma, en este trabajo, se ha revisado una gran variedad de fuentes tales como, artículos de revista, libros, informes y reportes de distintas organizaciones nacionales e internacionales, periódicos, documentos jurídicos, estadísticas de INEGI y SESNSP y páginas oficiales de organizaciones internacionales y gubernamentales de México. Se ha dedicado a consultar esas literaturas de los últimos años, que son científicas. Solo en algunas partes relacionadas con hechos históricos, análisis del primer reglamento de LGAMVLV y origen del término de feminicidio, se utilizan fuentes más tempranas. En cuanto a la selección de los documentos jurídicos, se han revisado leyes, decretos, códigos y reglamentos en relación con la violencia padecida por las mujeres, la AVGM y la tipificación de feminicidio a nivel penal. Totalmente se han consultado 35 artículos de revista, 17 libros, 11 reportes e informes de diferentes organizaciones, 13 artículos de periódico, 6 documentos jurídicos y varios artículos de páginas oficiales de organizaciones internacionales y gubernamentales de México.

Entonces, en esta investigación, se han utilizado no solo fuentes primarias, sino también secundarias. Cabe mencionar que no se ha consultado ninguna encuesta y todas las tablas y gráficos de este trabajo son de elaboración propia con datos de INEGI y SESNSP. En este trabajo, se han comparado contenidos de diversas fuentes y jamás se ha considerado que una sola fuente sea poseedora de la verdad absoluta. Además, no se han añadido apreciaciones personales. Así que, puedo afirmar que la metodología y las fuentes empleadas son adecuadas y el trabajo presentado es tanto objetivo como crítico.

Estructura del Trabajo

El trabajo presentado se divide en seis partes. Primero, se trata de la introducción, donde se exponen la motivación del trabajo, los objetivos de la investigación, el estado de la cuestión y fundamentación teórica, las preguntas de investigación, hipótesis, metodología utilizada, las fuentes consultadas y la estructura del trabajo.

En el capítulo I, se explican la definición del término de feminicidio y su evolución. El término proviene del terreno académico de Norteamérica, desarrollado inicialmente por Russell y posteriormente fue analizado por diversos investigadores norteamericanos, quienes se han dedicado a definir el concepto de femicide y a comprender la realidad violenta que viven las mujeres diariamente en el mundo. Luego, el término fue aceptado por estudiosos latinoamericanos, entre quienes hubo una gran disputa acerca del uso de feminicidio y femicidio. Hasta la actualidad, todavía no se han puesto de acuerdo en esta cuestión.

En el capítulo II, se hace una revisión de las principales políticas y leyes que implementó la República Mexicana desde el siglo XX hasta la actualidad en aras de impedir y disminuir la violencia contra las mujeres y el feminicidio. A partir del siglo XX, el Estado mexicano ha participado en varios tratados y convenciones internacionales destinados a salvaguardar a las mujeres que experimentan la violencia de género y del feminicidio, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará). Además, México también realizó reformas constitucionales. Por lo demás, redactó nuevas legislaciones para la protección de las mujeres, entre las cuales se destacan la LGAMVLV y la tipificación de feminicidio en el CPF y en los códigos penales federales de las diferentes entidades federativas.

El mecanismo de la AVGM consiste en el mecanismo único del mundo establecido en la LGAMVLV. Con ese mecanismo, las violencias contra las mujeres y el feminicidio se han convertido en un asunto público en vez de circunscribirse al ámbito privado. Además, permite a los movimientos sociales consistir en parte en el proceso de la declaratoria de la AVGM y revela la discriminación indirecta contra las mujeres en el Estado mexicano. La tipificación del feminicidio a nivel local igualmente ayuda a visibilizar la violencia sufrida por la población femenina y el feminicidio.

El tercer capítulo se dedica a estudiar los elementos que obstaculizan la plena ejecución de la AVGM y las legislaciones penales acerca del crimen de feminicidio. Entre los factores influyentes en la aplicación del mecanismo de la AVGM, sobresalen los problemas en el diseño del mecanismo, la resistencia ideológica existente de la aceptación de AVGM en las autoridades mexicanas y la reducción de recursos dirigidos al mecanismo de la AVGM durante la Covid-19. En cuanto a los elementos que obstaculizan la ejecución de la tipificación del feminicidio en el CPF y en los códigos penales de diferentes estados mexicanos, se encuentran la escasez de averiguación de los casos de feminicidio, la pérdida de evidencias en el proceso de indagación del feminicidio y la existencia de corrupción en el proceso de averiguación del feminicidio. Al final, se presenta la conclusión del trabajo y la lista de referencias.

Capítulo I: Definición y Evolución del Concepto del Femicidio

Merece la pena mencionar que a lo largo de la historia y en diferentes culturas, la acción de matar violentamente y de forma misógina a la población femenina ha sido una práctica frecuente, es decir, no se trata de un fenómeno nuevo (Araiza Díaz et. al., 2020, p. 7). El asesinato misógino de mujeres se puede observar desde el comienzo del establecimiento de sociedades conquistadas y colonializadas por medio de una serie de operaciones de violencia y genocidio (Berlanga Gayón, 2008). El hecho de que en América Latina las mujeres indígenas y negras padecieran violaciones cometidas por hombres blancos comprueba que la violencia sexual se remonta al periodo colonial (Barbosa Sánchez, 1994, como se citó en Araiza Díaz et. al., 2020, p. 7).

A pesar de que las violencias contra las mujeres latinoamericanas cuentan con una larga historia, el concepto del feminicidio en América Latina es bastante reciente y las investigaciones sobre esta temática no empezaron hasta que ocurrió el caso de “Caso González y otras vs. México” o “Campo Algodonero”², enterado popularmente a nivel internacional (Araiza Díaz et. al., 2020, p. 8). Cabe poner de relieve que el término de feminicidio ha experimentado un largo proceso de definición y evolución a partir del siglo XIX.

Origen y Evolución del Término del *Femicide*³ en Norteamérica

A nivel internacional, el término de femicide entró en utilización por primera vez en *Satirical View of London at the Commencement of the Nineteenth Century* de John Corry en

² Este acontecimiento ocurrió en la Ciudad Juárez, situada en el estado de Chihuahua, donde sucedían de manera frecuente una serie de crímenes organizados (Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante, CoIDH], 2009). Por lo demás, a partir del año 1993, comenzó a observarse un incremento de homicidios de mujeres a causa de la influencia de un ambiente de discriminación contra las mujeres en México (CoIDH, 2009). En este contexto, el día 22 de septiembre de 2001, desapareció Laura Berenice Ramos, alumna que tenía 17 años; el 10 de octubre de 2001, desapareció Claudia Ivette González, quien contaba con 20 años y trabajaba en una compañía maquilladora; además, el 29 de octubre de 2001, Esmeralda Herrera Monreal desapareció, la cual consistía en una criada de 15 años de edad (CoIDH, 2009). Posteriormente, estas chicas fueron encontradas muertas con signos de ataque sexual en un campo algodnero (CoIDH, 2009).

Se emitió la sentencia del caso de “Caso González y otras vs. México” o “Campo Algodonero” el día 16 de noviembre de 2009, en la que la Corte IDH condenó a la República Mexicana como el sujeto responsable de la desaparición y la defunción de las tres chicas, dado que existía la escasez de averiguaciones por parte del Estado mexicano (Chávez Pérez, 2017, p. 1).

³ En esta parte, se usa el concepto inglés de femicide porque en el mundo hispano, dicho término cuenta con diferentes traducciones, sobre las cuales todavía no se ha llegado a un consenso. En los apartados posteriores, se analizan detenidamente las disputas sobre las interpretaciones de femicide.

el año 1801 con el propósito de describir “el asesinato de una mujer”⁴ (Russell, trad. en 2006, p. 75). En el año 1827, se sacó a la luz la tercera edición del manuscrito, titulado *The Confessions of an Unexecuted Femicide* y redactado por el culpable de un femicide, William MacNish, acerca de un asesinato de una jovencita (Russell, trad. en 2006, p. 75). Por lo demás, con respecto al ejemplar de 1989 de *The Oxford English Dictionary*, la palabra de femicide surgió en el *Law Lexicon*, editado por Wharton en el año 1848, quien propuso que el femicide se había transformado en un crimen penable (Russell, trad. en 2006, p. 76).

Cabe subrayar que las investigaciones sobre el fenómeno de femicide comenzaron a finales de los años 70 (Tiscareño García et. al., 2021, p. 68). En el año 1976, en Bruselas, Bélgica, se celebró el Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer, que fue organizado por Diana Elizabeth Hamilton Russell, junto con Nicole Van de Ven (Corradi et. al., 2016, p. 976). Durante los procedimientos de este Primer Tribunal, Diana Russell retomó el término de femicide a fin de referirse al asesinato de mujeres⁵ (Olamendi, 2016, p. 25), puesto que a su modo de ver, la defunción violenta de mujeres consistía en un delito en sí mismo y no debía confundirse con el término neutro de género “homicidio” (Corradi et. al., 2016, p. 976), que según la autora, contaba con un carácter machista (Boira et. al., 2015, p. 28). Vale la pena destacar que el concepto de femicide tiene un tinte político y desvela el trasfondo sexista o misógino de los asesinatos contra las mujeres, el cual se encuentra escondido al mismo tiempo que se utilizan los términos neutros tales como homicidio o asesinato (Toledo Vásquez, 2009, p. 24). Aunque Russell recuperó la noción de femicide en los años 70, no otorgó una definición clara para ese concepto (Laporta Hernández, 2012, p. 9).

Más tarde, en el año 1982, la autora hizo referencia otra vez al concepto de femicide en su libro titulado *Rape in Marriage*, donde proporcionó por primera vez una definición del término: “el asesinato de mujeres por ser mujeres” (Russell, 1982, como se citó en Olamendi, 2016, p. 25). Aparte, en el año 1990, Russell realizó una investigación en colaboración con Jane Caputi y en su trabajo publicado: “Femicide: Speaking the unspeakable”, definieron femicide como el deceso de mujeres por parte de los hombres, quienes matan a ellas a causa

⁴ En opinión de Russell, antes de la publicación de esta obra, fue Carol Orlock la que usó por primera vez el concepto de femicide para titular un manuscrito suyo que jamás fue publicado (Russell, trad. en 2006, p. 75).

⁵ La temática surgió con el debate acerca de “las sentencias penales internacionales” contra los delincuentes de la Segunda Guerra Mundial en Oriente, las cuales ponen en evidencia la masacre de civiles, quienes mayoritariamente eran mujeres brutalizadas y asesinadas de forma infernal en el periodo cuando Japón ocupó el sur de China en el año 1937, a pesar de que la disputa feminista con respecto a este tema agregó igualmente las violaciones de mayor envergadura contra las niñas y jóvenes en Bangladesh en 1971 y la masacre de alumnas universitarias en Montreal el día 6 de diciembre de 1989 (Incháustegui Romero, 2014, p. 376).

de la aversión, el menosprecio, el placer o algún sentimiento de pertenencia de las mujeres (Russell y Caputi, 1990, como se citó en Toledo Vásquez, 2014, p. 90).

Asimismo, en 1985, Mary Anne Warren constató que conforme a las estadísticas, resultaba más probable que las mujeres en edad fértil fueran matadas por hombres que fallecieran debido al problema de salud, de trabajo o por accidentes tráficos, por lo tanto la investigadora nombró el asesinato sistemático de mujeres como un genericidio (Warren, 1985, como se citó en Olamendi, 2016, p. 26).

Unos años más tarde, en 1992, en la primera antología publicada en cuanto al concepto de femicide, titulada *Femicide. The politics of woman killing*, Diana Russell y Jill Radford define dicho término como “el asesinato misógino de mujeres por parte de los hombres” (Russell y Radford, 1992). Además, Radford pone de manifiesto que constituye una manera de violencia sexual (Radford, 1992, p. 3). De acuerdo con la autora, el término de violencia sexual se vuelve trascendental, el cual puede entenderse como el anhelo de los hombres con la intención de conseguir poder, supremacía y control sobre las mujeres (Radford, 1992, p. 3). Asimismo, menciona que esta definición sirve para observar el abuso sexual por parte de los hombres en el entorno de la explotación general sufrida por las mujeres en una sociedad de patriarcado y hace que el análisis feminista se aleje del “discurso legal” que cimienta en definiciones discretas y estrechas de la sexualidad y la violencia, las cuales son capaces de provocar distorsión y negación a la experiencia de las mujeres (Radford, 1992, p. 3).

La autora igualmente pone de relieve que a pesar de que según estadísticas, los hombres son asesinados con más frecuencia que las mujeres, rara vez son matadas simplemente por ser hombres, e incluso en los casos poco comunes de que mujeres asesinan a hombres, resulta poco posible que lo hagan porque la víctima es masculina (Radford, 1992, p. 10). El femicide se produce en las sociedades patriarcales, que se caracterizan por la supremacía masculina y la supeditación femenina, “a través de la construcción social y política de la masculinidad como activa y agresiva y la construcción social de la feminidad como receptiva y pasiva” (Radford, 1992, p. 6). Cabe indicar que Radford muestran varias formas de femicide:

El femicide racista (cuando las mujeres negras son asesinadas por hombres blancos); femicide homófobo, o lesbicidio, (cuando las lesbianas son asesinadas por hombres heterosexuales); femicide marital (cuando las mujeres son asesinadas por sus maridos); femicide cometido fuera del hogar por un extraño; femicide en serie; y femicide masivo. En la era del SIDA, el femicide incluye la transmisión deliberada

del virus del VIH por violadores. El concepto de femicide también se extiende más allá de la categoría legal de asesinato a fin de englobar los casos en los que se permite que las mujeres fallezcan debido a actitudes misóginas o prácticas sociales.

Donde no se reconoce el derecho de las mujeres a controlar su propia fertilidad, por ejemplo, las mujeres mueren por abortos fallidos. . . . Otros ejemplos de femicide incluyen muertes por cirugías innecesarias, incluidas histerectomías y clitoridectomías; del infanticidio, en el que mueren más niñas que niños; e incluso de la preferencia deliberada dada a los niños sobre las niñas en muchas culturas, lo que resulta en muertes por abandono y hambre.

Entre las formas que se abordan aquí se encuentran el femicide racista y el femicide homofóbico. ⁶(Radford, 1992, p. 7)

El racismo y la misoginia suelen consistir en dimensiones inseparables de la violencia contra las mujeres (Radford, 1992, p. 8).

Merece la pena enfatizar que en la misma obra, Jane Caputi y Diana Russell retomaron de nuevo el término de femicide y lo explicaron como el modo más extremo de terrorismo sexista ocasionado por la aversión, el menosprecio, el placer o algún sentimiento de pertenencia de las mujeres (Caputi y Russell, 1992, p. 15). Además, describieron en detalle el concepto de femicide:

El femicide se encuentra en el extremo de un continuo de terror antifemenino que engloba una extensa gama de abusos verbales y físicos tales como la violación, la tortura, la esclavitud sexual (en particular en la prostitución), el incesto y el abuso sexual infantil extrafamiliar, la agresión física y emocional, el acoso sexual (a través del teléfono, en la calle, en la oficina y en el aula), las mutilaciones genitales (clitoridectomías, excisiones, infibulaciones), las operaciones ginecológicas superfluas (histerectomías gratuitas), la heterosexualidad forzada, la esterilización forzada, la maternidad forzada (mediante la penalización de la anticoncepción y el aborto), la psicocirugía, la negación de alimentos a las mujeres en ciertas culturas, la cirugía estética y las demás mutilaciones con el pretexto del embellecerse. A condición de que estas modalidades de terrorismo se traducen en el deceso, se transforman en femicide⁷. (Caputi y Russell, 1992, p. 15)

⁶ Esta cita textual es la traducción propia de la parte correspondiente de la introducción del libro: *Femicide. The politics of woman killing*, del inglés al castellano.

⁷ Esta cita textual es la traducción propia de la parte correspondiente del artículo: "Femicide: Sexist Terrorism against Women" del libro: *Femicide. The politics of woman killing*, del inglés al castellano.

Merece la pena señalar que en los trabajos posteriores publicados, Russell puso énfasis en el elemento del sexismo en su definición sobre femicide y no solo se circunscribe a tomar en cuenta la misoginia para describir el concepto, puesto que los asesinatos misóginos no se refieren más que los ocasionados a causa de la aversión contra las mujeres, en contrapartida, los homicidios sexistas abarcan a los asesinatos ejercidos por los hombres, quienes matan a las mujeres por motivo de contar con derecho a eso o gracias a un sentimiento de supremacía sobre las mujeres, debido al placer o anhelos sádicos hacia estas (Russell, 2006, p. 77). Los asesinatos sexistas también ocurren cuando se halla la presunción de posesión de las mujeres (Russell, 2006, p. 78). Así, en el año 2001, Russell recuperó su definición sobre femicide: el asesinato de mujeres cometido por los hombres a causa de ser mujeres (Russell, 2006, p. 76).

También es pertinente mencionar las investigaciones de otros estudiosos. En el año 1996, Desmond Ellis y Walter DeKeseredy definieron el femicide como el asesinato deliberado de mujeres realizado por varones (Ellis y Walter, 1996, p. 68), no obstante, según Russell, esta definición es problemática, dado que hay asesinatos inintencionales de mujeres que también pueden ser calificados como femicide de acuerdo con su definición⁸ (Russell, 2006, p. 78).

En el año 1998, Jacquelyn Campbell y Carol Runyan, a partir de una perspectiva más empírica, tomando en cuenta lo difícil que era informarse de las inferencias acerca del motivo de los asesinatos contra las mujeres sin un apoyo claro de los datos disponibles, redescubrieron el término de femicide y lo definieron como todos los asesinatos de mujeres, prescindiendo del motivo o la condición del autor del crimen (Campbell y Runyan, 1998, p. 347-348).

No obstante, Russell no está de acuerdo con esta definición, desde su punto de vista, es imprescindible aclarar el motivo de los asesinatos contra las mujeres realizados por los varones debido a que tan pronto como al asesino no le importa el género femenino de la víctima, el asesinato no constituye femicide⁹ (Russell, 2006, p. 79). Además, según la investigadora, cuando Campbell y Runyan descartan el motivo “a causa de consistir en mujeres”, abandonan el elemento político de la definición de femicide (Russell, 2006, p. 79).

⁸ Al hablar de esta cuestión, Russell nos da un ejemplo: un esposo que agrede a su mujer puede no contar con el objetivo de matarla al mismo tiempo que la ataca, sin embargo, esta acción involuntaria podría ser considerada como femicide (Russell, 2006, p. 78).

⁹ “Por ejemplo, un varón armado que dispara y mata a los propietarios, hombre y mujer, de un supermercado en el transcurso de su crimen, no ha cometido un femicide. Lo mismo aplica al hombre que mata accidentalmente a una transeúnte cuando intenta apuntar a un hombre” (Russell, 2006, p. 79.)

A través del término de femicide, Russell quiere comprobar que el fenómeno de femicide es de carácter generalizado y no particularizado, por lo que su naturaleza es estructural (Marín de Espinosa Ceballos, 2017). En otras palabras, se trata de víctimas a causa de su “condición de mujer” y debido a su “condición de género”, lo que vincula el feminicidio a los delitos atribuidos a las condiciones subyacentes de la víctima, como por ejemplo los asesinatos por razones de xenofobia, racismo, antisemitismo, religión, etc. (Escobar-Jiménez, 2021, p. 236). La reflexión consiste en que no se trata de actos aislados atribuidos a elementos meramente personales, sino que son reacciones a motivos estructurales, a la subordinación de las mujeres como grupo subalterno en una sociedad caracterizada por el patriarcado (Laurenzo Coppello, 2012, p. 121). Es por ello que la autora añadió el elemento de “a causa de ser mujeres” en su definición de femicide (Escobar-Jiménez, 2021, p. 236).

En el año 2001, Russell y Harnes redefinieron el femicide, quienes reemplazaron la palabra “féminas” por “mujeres” porque gran cantidad de jovencitas y bebés también podían ser víctimas de femicide (Russell, 2009, p. 27). Aparte, ellas sustituyeron la palabra “hombres” por “varones”, dado que una pila de jóvenes y niños podían convertirse en autores de femicide (Russell, 2009, p. 27). De modo que, interpretaron el concepto como el asesinato de gente del sexo femenino perpetrado por gente del sexo masculino como resultado de la realidad de ser gente del sexo femenino (Russell, 2009, p. 27). Por el contrario, merece la pena subrayar que en el año 2012, la autora modificó su definición sobre femicide y lo describió como el asesinato de una persona de sexo femenino por ser gente de sexo femenino, puesto que según ella, algunas mujeres también pueden cometer el femicide a causa de discriminación de género (Escobar-Jiménez, 2021, p. 236).

Discusión sobre el Uso del Concepto de Femicidio o Feminicidio en América Latina

Merece la pena mencionar que los debates feministas en cuanto a la violencia contra las mujeres en Norteamérica ha ejercido un impacto profundo en todo el planeta, particularmente en Latinoamérica, lo cual se debe no solo a la proximidad geográfica entre el feminismo latinoamericano y el norteamericano, sino también a la enorme influencia realizada por este en el progreso de los derechos de las mujeres en el terreno del derecho internacional, especialmente en el área del derecho de los países interamericanos (Toledo Vásquez, 2014, p. 107). Las literaturas de Russell, Radford y Caputi implican los fundamentos del desarrollo del concepto de femicide en el mundo latinoamericano (Gomes,

2013, p. 30), el cual ha contado con diferentes traducciones en América Latina: femicidio o feminicidio, expresiones que han provocado acaloradas discusiones a nivel tanto teórico como político.

La utilización de la traducción de femicidio por parte de ciertas investigadoras se debe principalmente a que dicho término constituye la traducción directa de femicide desarrollado inicialmente por Diana Russell (Toledo Vásquez, 2014, p. 112). Existen autoras que definieron el femicidio como el homicidio de mujeres a causa de su género femenino (Cisneros et.al., 2005, p. 10; Carcedo y Sagot, 2000, p. 14). En cambio, igualmente se hallan voces divergentes, que plantean que el femicidio se refiere a toda muerte proveniente de la posición subordinada femenina, el cual engloba no solo los homicidios, sino también los suicidios gracias a las acciones violentas o las condiciones de discriminación (Carcedo, 2010, p. 4). Asimismo, el femicidio surge a causa de los actos u omisiones arraigados en la sociedad discriminatoria de género, los que ocasionan la defunción de cierta mujer o niña¹⁰ (Carcedo, 2010, p. 5).

Cabe poner de relieve que en América Latina, la primera utilización del concepto de feminicidio fue registrado en la República Dominicana, donde durante el decenio de 1980, activistas feministas aprovecharon dicha noción en sus movilizaciones a fin de acabar con la violencia padecida por las mujeres en el territorio (Fregoso y Bejarano, 2010, p. 5). Sin embargo, fue Marcela Lagarde la que promovió la traducción de femicide en castellano como feminicidio e introdujo este concepto en el área académica (Corradi et.al., 2016, p. 984).

Lagarde insiste en la traducción de feminicidio, dado que según ella, el femicidio no consiste en más que una expresión homóloga a homicidio y solamente cuenta con el significado de homicidio de mujeres, o sea, femicidio es homicidio femenino (Lagarde y de los Ríos, 2008, p. 216; Lagarde y de los Ríos, 2006, p. 221). Asimismo, la autora manifiesta que detrás del feminicidio, se encuentra la inexistencia del Estado de derecho, la cual provoca que se reengendre “la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, la impunidad” (Lagarde y de los Ríos, 2005, p. 361).

Hay condiciones para el feminicidio cuando el Estado (o alguna de sus instituciones) no da las suficientes garantías a las niñas y las mujeres y no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de

¹⁰ En su libro: *No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000-2006*, Carcedo nos da unos ejemplos acerca de esto: las muertes de mujeres debido a la subalimentación o escasez de cuidado médico selectivos, los decesos a causa de carencia en atención durante el periodo de gestación, partos o abortos al mismo tiempo que estas defunciones podrían ser evitadas mediante el aprovechamiento adecuado de los recursos disponibles, las muertes de mujeres gracias a la “sanción penal del aborto terapéutico”, etc. (Carcedo, 2010, p. 5).

trabajo de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Cuando el Estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, el feminicidio es un crimen de Estado. (Lagarde y de los Ríos, 2011, p. 19)

Por consiguiente, de conformidad con Lagarde, la traducción de feminicidio coadyuva a revelar dos componentes en estos crímenes -elementos que se hallan escondidos en el término de femicidio-, por un lado, la misoginia, la repugnancia contra las mujeres; por otro, el fracaso del Estado en la lucha contra esos crímenes al mismo tiempo que fomentan la impunidad de los mismos (Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada [en adelante, CEFRM], 2006, como se citó en Toledo Vásquez, 2014, p. 113). De esta manera, el término de feminicidio hace referencia al marco de derecho internacional de los derechos humanos cuando se da énfasis a la responsabilidad del Estado en las violencias contra las mujeres, en cambio, esto no sucede tan intensamente en la traducción de femicidio ni en el concepto inicial en voz inglesa de femicide (Toledo Vásquez, 2014, p. 113).

Cabe poner de manifiesto que la traducción de feminicidio por parte de Lagarde fue aceptada por Diana Russell en el año 2005 (Toledo Vásquez, 2014, p. 114), quien se sintió sorprendida por el éxito que había tenido su planteamiento en América Latina, en particular en México (Lagarde y de los Ríos, 2006, p. 221), aun cuando en años posteriores, la autora puso en entredicho la racionalidad de la interpretación de femicide por parte de Lagarde, dado que conforme a ella, a causa de la inclusión del componente de impunidad, resulta imposible que se clasifiquen como femicidios unos casos, donde los responsables sí son castigados, por lo tanto el término de feminicidio no cuenta con una aplicabilidad mundial (Toledo Vásquez, 2014, p. 114).

Aparte, Carcedo también considera que el término de femicidio posee un alcance más extenso que el de feminicidio, puesto que este solamente incluye los casos en los que se encuentra la impunidad, inacción del Estado ante las muertes de mujeres (Carcedo, 2010, p. 482). Así que, se les llama feminicidio a los casos de decesos de mujeres cuando existe el fenómeno de impunidad en los femicidios (Carcedo, 2010, p. 482). Por lo demás, la investigadora señala que el feminicidio se debe emplear a nivel internacional, en las cortes internacionales, dado que consiste en un crimen del Estado, no obstante, es más adecuado emplear el femicidio a nivel nacional (Carcedo, 2010, p. 483-484).

Es pertinente señalar que entre las razones por las que se adopta el concepto de feminicidio en Latinoamérica, también se encuentra la causa lingüística. Julia Monárrez plantea que el feminicidio constituye la traducción correcta de femicide en español, puesto que con el propósito de crear nuevas palabras, hace falta que se considere la raíz completa latina, en esta ocasión, fēmina (Monárrez, 2009, p. 35). La palabra de mujer en latín consiste en fēmina y la de matar es caedo, caesum, por lo tanto, el neologismo para expresar la muerte de la mujer constituye feminiscidium (Monárrez, 2009, p. 34-35), lo cual muestra la racionalidad de la aplicación del término de feminicidio.

Cabe comentar que las autoras que han participado en las disputas teóricas acerca de la utilización de los términos de feminicidio o femicidio en América Latina no se han puesto de acuerdo y es normal observar el uso de uno u otro en diversos artículos científicos sobre el tema. Además, merece la pena destacar que las producciones académicas sobre feminicidio o femicidio han impulsado la tipificación de esos términos a nivel jurídico en muchos países latinoamericanos y que en años recientes, las discusiones sobre la definición de feminicidio o femicidio se centran principalmente en el ámbito jurídico, dentro de la tipificación del delito de feminicidio en las legislaciones de los países de la región (Pasinato y de Ávila, 2022, p. 1).

Hasta la actualidad, totalmente, trece países de la región ha incluido el delito de feminicidio en su Código Penal, entre los que se hallan Bolivia, Colombia, Honduras, Chile, República Dominicana, Argentina, Uruguay, Brasil, Ecuador, México, Puerto Rico, Panamá y Perú y seis países han añadido el feminicidio en leyes extra código, tales como Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, El Salvador, Venezuela y Paraguay (D'Angelo, 2022, p. 30).

En este trabajo, se emplea el concepto de feminicidio, dado que el trabajo se basa en el contexto de México, donde el término de feminicidio es utilizado a nivel nacional, en todas las legislaciones y políticas con el propósito de salvaguardar a las mujeres. Asimismo, es menester aclarar que en este trabajo, se adopta la definición de feminicidio en el CPF del Estado mexicano: el feminicidio se refiere únicamente al delito de la “privación de la vida a una mujer por razones de género” (CPF, 2021, Artículo 325).

Capítulo II: Logros e Importancia de las Políticas Estatales de la República Mexicana ante la Violencia contra las Mujeres y el Femicidio: el Mecanismo de la Alerta de Violencia de Género y la Tipificación del Femicidio en el Código Penal Federal y de los Diferentes Estados Mexicanos

Acciones de México ante la Violencia contra las Mujeres y el Femicidio: Suscripción de Convenciones Internacionales y Aplicación de Diversas Políticas y Leyes a Nivel Nacional

La violencia de género contra las mujeres y el femicidio siempre constituyen problemas que son puestos sobre la mesa de manera frecuente, tanto a escala internacional como regional y las discusiones sobre esa temática en el terreno académico ha contado con una profunda influencia global, las cuales han coadyuvado a las mujeres de todo el mundo a darse cuenta de que a menudo consisten en víctimas de la violencia de género y que no se puede dar por sentado la dominación masculina. Merece la pena poner de manifiesto que frente a la creciente conciencia mundial en torno a la violencia sufrida por las mujeres y el femicidio que padece la población femenina, se han elaborado diversos tratados y convenciones mundiales y la República Mexicana ha participado en muchos de ellos.

Cabe mencionar que una de las convenciones más relevantes en que ha participado el Estado mexicano consiste en la CEDAW, que constituye un tratado internacional adoptado el día 18 de diciembre de 1979 en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ACNUDH, s.f.). Fue suscrita por la República Mexicana el 17 de julio de 1980 y más tarde fue aprobada por el Senado del Estado mexicano en diciembre del mismo año (CNDH -México, 2018). Cabe mencionar que este documento entró en vigor en México a partir de marzo de 1981 (CNDH -México, 2018).

La CEDAW es conocida como el tratado internacional más trascendental en cuanto a derechos humanos (ACNUDH, s.f.) y consiste en el primer instrumento que tiene de forma explícita conciencia de las situaciones estructurales de desfavorabilidad de la población femenina, que toma en consideración las variadas modalidades de discriminación experimentadas a diario por las mujeres, además de establecer parámetros de políticas públicas a fin de luchar contra ellas (CNDH -México, 2018).

Aunque el texto de esta convención no contiene una referencia concreta en cuanto a las violencias sufridas por la población femenina, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que fue fundado de acuerdo con el artículo 17 de dicha

convención, ha colmado esta laguna emitiendo recomendaciones generales con la intención de supervisar los avances en la implementación de sus disposiciones (Loría Flores, 2016, p. 59).

Aparte de la CEDAW, en noviembre de 1998, México suscribió la Convención de Belém do Pará, la cual empezó a regir el día 5 de marzo de 1995 y constituye el exclusivo tratado internacional que habla específicamente de la violencia contra las mujeres (Loría Flores, 2016, p. 63). Cabe poner de relieve que la Convención de Belém do Pará se cuenta entre las convenciones que indican de forma más explícita que las violencias padecidas por las mujeres supone una trasgresión de sus derechos humanos (Loría Flores, 2016, p. 63). Asimismo, subraya que las acciones violentas contra la población femenina no solo son asuntos privados, sino que también deben ser considerados a nivel público, por lo tanto este tratado pone de manifiesto que el Estado tiene la responsabilidad de prevenir, desarraigar y castigar los hechos violentos contra las mujeres, no solo en el terreno público sino también en el área privada (Mejía Guerrero, 2012).

La suscripción de los fundamentales instrumentos por parte de México ha promocionado la implementación de políticas nacionales en cuanto a la igualdad de género, lo cual ha supuesto las modificaciones en la legislación mexicana (Gobierno Federal de México, 2012, p. 3). Cabe comentar que a causa de la adhesión a la CEDAW, se han impulsado “reformas Constitucionales” en la República Mexicana con el propósito de añadir sus normas (Olamendi, 2016, p. 66). Tomamos el caso de las enmiendas constitucionales de los artículos 4º en el año 1974 destinadas a incluir el “principio de igualdad entre hombres y mujeres”; por lo demás, también se ha reformado el artículo 1º en el año de 2001 para introducir el derecho a la no discriminación como garantía individual (Olamendi, 2016, p. 66).

Después de estas reformas constitucionales, en 2003, el Congreso de la Unión ratificó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que poseen como objetivo el impulso de una auténtica igualdad y la eliminación de los impedimentos que obstaculizan la obtención de esta igualdad (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2022, Artículo 1). Además, en el año de 2006, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres fue aprobada por el Congreso de México (Olamendi, 2016, p. 67).

En 2006, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aconsejó a México, entre otras cosas, que en consonancia con su consejo general n° 19 sobre la violencia contra la población femenina, accionara inmediatamente con miras a terminar la violencia que padecen las mujeres realizada por cualquier gente, institución o compañía o

ejercida por agentes del Estado o resultante de sus prácticas o negligencias (Loría Flores, 2016, p. 62).

Asimismo, el Comité pidió a la República que se apresurara por aprobar las modificaciones al Código Penal en pro de tipificar el feminicidio como crimen y que comenzara de inmediato a ratificar el proyecto de la LGAMVLV (Loría Flores, 2016, p. 62). Finalmente, en el año 2007, se aprobó la LGAMVLV, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007 (LGAMVLV, 2007). Se tipificó el feminicidio en el CPF en junio de 2012 (Azzolini Bincaz, 2019, p. 5). Merece la pena señalar que a nivel nacional, estas legislaciones constituyen las últimas legislaciones específicas con miras a amparar a las mujeres de la violencia y del feminicidio (Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe [en adelante, OIG], s.f.).

La LGAMVLV fue redactada por la Comisión de Equidad y Género, la Comisión Especial de Feminicidio y la Comisión Especial de Niñez, Adolescencia y Familias (Lagarde y de los Ríos, 2007, p. 148). Esta ley fue creada con el objetivo de satisfacer la demanda de poseer un instrumento jurídico que cuente con “disposiciones y condiciones legales” en aras de garantizar la seguridad a todas las mujeres del territorio nacional, no sólo para un lugar específico, sino que sea aplicable a todo el país y de carácter obligatorio para los tres niveles del gobierno, donde se implementarán políticas públicas esenciales para atender los requerimientos de la población (INMUJERES, 2007, p. 6).

Merece la pena destacar que la LGAMVLV plantea por primera vez las divergentes categorías de violencias sufrida por las mujeres y niñas: la “violencia psicológica”, la “física”, la “patrimonial”, la “económica”, la “sexual” y cualquier otra acción similar que atente o pueda atentar contra “la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres” (LGAMVLV, 2022, Artículo 6).

Además, la LGAMVLV otorga una definición a la violencia feminicida, que se refiere a la modalidad extrema de “violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas”, resultado de la transgresión de sus derechos humanos y del abuso de poder en las áreas pública y privada, que cuenta con la facultad de provocar la impunidad de la sociedad y del Estado (LGAMVLV, 2022, Artículo 21). Se expresa por medio de una serie de actos misóginos tales como la aversión y discriminación, que amenazan sus vidas o culminan en decesos violentos, por ejemplo, “el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muerte evitable”, así como en actos que influyen severamente en “la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas” (LGAMVLV, 2022, Artículo 21).

Merece la pena mencionar que el mecanismo de la AVGM está instituido en el reglamento de la ley con miras a eliminar la violencia feminicida (LGAMVLV, 2022, Artículo 22). La AVGM constituye un conjunto de actos gubernamentales urgentes encaminados a afrontar y acabar con la “violencia feminicida” y/o la presencia de un “agravio comparado¹¹” que imposibilite a las mujeres el completo ejercicio de sus derechos humanos en un territorio específico (municipio o estado), ya sea realizado por algún individuo o por la propia comunidad (LGAMVLV, 2022, Artículo 22). Se declara la AVGM al mismo tiempo que:

- I. Exista un contexto de violencia feminicida caracterizado por el incremento persistente de hechos o delitos que involucren violaciones a los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en un territorio determinado;
- II. Existan omisiones documentadas y reiteradas por parte de las autoridades gubernamentales del cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención, sanción, y acceso a la justicia para las mujeres, adolescentes y niñas, de conformidad con lo establecido en esta ley, y
- III. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas. (LGAMVLV, 2022, Artículo 22)

Es pertinente explicar el proceso de la declaratoria de la AVGM. Con respecto al reglamento de la LGAMVLV¹², primero, se admita la SAVGM, la cual puede ser planteada no solo por “organizaciones de la sociedad civil”, sino también por “organismos de derechos humanos internacionales, nacionales o locales” (INMUJERES, 2021). Segundo, se conforma el Grupo de Trabajo con el propósito de atender dicha solicitud (INMUJERES, 2021). Este grupo es compuesto por “una persona representante” de INMUJERES, una de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante, CONAVIM), una de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, CNDH) y “una persona representante del Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad” (INMUJERES,

¹¹ Ocurre algún agravio comparado al mismo que un “ordenamiento jurídico” en vigor o alguna política pública cuentan con uno de los consecutivos supuestos y estos violan los derechos humanos de las mujeres: Diferenciaciones, restricciones o derechos concretos distintos respecto a la misma materia o crimen en perjuicio de las mujeres del estado o del municipio; El hecho de no dar el mismo trato jurídico en circunstancias equivalentes da lugar a una discriminación y al consiguiente perjuicio, o La ley se aplica de forma desigual y, por tanto, viola los Derechos Humanos de las Mujeres y los “principios de igualdad y no discriminación” (INMUJERES, 2021).

¹² La última reforma sobre la parte de alerta de violencia de género y la violencia feminicida tuvo lugar en noviembre de 2013 (Reglamento de LGAMVLV, 2014, Título tercero, Capítulo 1).

2021). Se eligen cuatro personas a través de convocatoria pública, entre las cuales se hallan dos académicos o académicas nacionales y dos locales (INMUJERES, 2021).

Tercero, este Grupo de Trabajo empieza a hacer averiguaciones¹³ a fin de atender la SAVGM y luego redacta un informe que es entregado a la SEGOB, en el cual se exponen conclusiones y proposiciones para la prevención y atención de la violencia que sufren las mujeres (INMUJERES, 2021). Después de la redacción del informe, el estado cuenta con seis meses para cumplir sus propuestas (INMUJERES, 2021). Cuarto, el Grupo de Trabajo se junta a fin de estudiar las medidas adoptadas por el estado y cada miembro suyo se pronuncia a favor o en contra de la emisión o rechazo de la activación de la AVGM (Damián Bernal y Flores, 2018, p. 37); el Grupo de Trabajo hace un Dictamen, que será entregado a la SEGOB, que considerando las conclusiones del Dictamen, determina si se declara la AVGM (INMUJERES, 2021). Si se declara la AVGM, la CONAVIM informará a los Poderes Ejecutivos de los estados implicados del “sentido de dictamen” y este documento será secado al público (CNDH -México, s.f.). Además, el Grupo de Trabajo se convierte en el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (en adelante, GIM) con miras a otorgar seguimiento a la AVGM (CNDH -México, s.f.). Es pertinente comentar que la declaratoria de la AVGM englobará las operaciones de prevención, de seguridad y de justicia con respecto a la violencia sufrida por las mujeres, además de la región en la que se desarrollarán las acciones y las medidas (INMUJERES, 2021) y una vez emitida la declaratoria de la AVGM, el GIM se encarga de evaluar las operaciones de los estados para proteger a las mujeres de violencia (CNDH -México, s.f.). Cabe destacar que si el estado rechaza las conclusiones del informe redactado por el Grupo de Trabajo en el tercer paso de la declaración de la AVGM, se declara de manera automática la declaratoria de la AVGM (Lucas y Roth, 2018, p. 43).

Cabe poner de manifiesto que con la LGAMVLV, el Estado mexicano se ha convertido en el responsable de la protección de la vida de las mujeres, asegurando sus derechos humanos y su plena ciudadanía (Araiza Díaz et. al., 2020, p. 14). Además, es menester explicar que las primeras tentativas destinadas a tipificar el feminicidio derivan de los empeños de Marcela Lagarde y otras parlamentarias por conseguir la promulgación de la LGAMVLV, donde se halla la definición del feminicidio, que se consideraba como una manifestación extrema de violencia que se ejerce contra las mujeres (Araiza Díaz et. al., 2020, p. 19). Si bien esto no supuso la inclusión inmediata del crimen en los códigos penales,

¹³ El equipo se hace cargo de analizar la situación e identificar probables infracciones de los derechos humanos realizando visitas de campo, haciendo entrevistas y solicitando información a las autoridades de la República (INMUJERES, 2021).

en realidad fue de utilidad para las posteriores iniciativas en diversos estados mexicanos (Araiza Díaz et. al., 2020, p. 19).

En lo que concierne a la tipificación del feminicidio en México, vale la pena comentar que este país fue el pionero en proponer la tipificación del feminicidio (Toledo Vásquez, 2009, p. 110) y el 14 de junio de 2012, se tipificó el crimen de feminicidio en el capítulo V, artículo 325 del CPF de la República (Azzolini Bincaz, 2019, p. 5). No obstante, antes de la inclusión de este crimen en el CPF, a nivel estatal, 19 estados habían añadido el delito de feminicidio a sus códigos penales a partir de 2010 a la fecha, los cuales consisten en “Baja California, Chiapas, Colima, Distrito Federal¹⁴, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas” y solo faltaban trece entidades federativas sin tipificar el feminicidio en sus códigos penales: “Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora” (López Hernández, 2012). Sin embargo, luego de la inclusión del delito de feminicidio en el CPF, estos estados también comenzaron a agregar dicho crimen en sus códigos penales. Cabe poner de manifiesto que antes del año 2015, todas las entidades federativas mexicanas terminaron de tipificar el feminicidio, excepto el Estado de Chihuahua, donde se empezó a registrar los delitos de feminicidio desde 2017 (CNDH -México, 2014; SESNSP, 2020).

Análisis de Logros e Importancia del Mecanismo de la Alerta de Violencia de Género y la Tipificación del Feminicidio en el Código Penal Federal y de los Diferentes Estados Mexicanos

A partir de la entrada en vigor del mecanismo de la AVGM, se han activado diversas alertas en diferentes estados mexicanos. Cabe destacar que actualmente, entre los 32 estados de México, 23 ya han contado con la AVGM, las cuales consisten en el estado de “Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas” (INMUJERES, 2021). Esto implica que 71,9% del territorio mexicano se encuentra bajo la

¹⁴ En el año 2016, se cambió el nombre del Distrito Federal y desde aquel entonces, se le denominó la Ciudad de México (Martínez Ahrens, 2016). Con este cambio, se otorgó la autonomía a la ciudad en el ámbito económico y político, permitiéndole decidir de modo autónomo en asuntos como “la educación, el presupuesto, la seguridad y la justicia”, lo que califican como un progreso democrático (Salinas, 2021).

declaratoria de la AVGM. También es menester señalar que hasta la actualidad, por medio de la AVGM, se ha declarado la alerta en 643 municipios, donde se han planteado “552 medidas” a los gobiernos y los organismos autónomos locales de cara a su aplicación en el territorio con el fin de ayudar a disminuir la violencia feminicida (INMUJERES, 2021).

Cabe poner de relieve que la AVGM, como un mecanismo exclusivo destinado a la garantía de los derechos humanos de las mujeres en el Planeta (INMUJERES, 2021), sirve para colocar la violencia contra la población femenina, y el feminicidio en particular, en el ámbito público, en las agendas estatales, transformándolo en un fenómeno incuestionable de cara a la “inercia” de la sociedad mexicana y del Estado patriarcal, que lo ven como una cuestión privada (Butler, 2016, p. 9; CNDH -México, 2017). En otras palabras, el entendimiento político de dicho mecanismo adapta la violencia de género que se ejerce sobre las mujeres como tema de carácter público que involucra a la sociedad en su conjunto (García Flores, 2020, p. 18).

Asimismo, con arreglo al reglamento de la LGAMVLV, la solicitud de la AVGM no solo puede ser planteada por “organismos de derechos humanos internacionales, nacionales o locales”, sino también por “organizaciones de la sociedad civil” (Reglamento de la LGAMVLV, 2014, Artículo 32), lo que permite que los movimientos sociales tengan la oportunidad de convertirse en parte del proceso del mecanismo y “solicitar la activación del aparato gubernamental en su conjunto”, dado que a través de las investigaciones imprescindibles para la declaratoria de la AVGM, el Estado mexicano colabora de algún modo con los movimientos sociales con el propósito de luchar contra las ideologías que coadyuvan a que se perpetúe la discriminación de la población femenina (Butler, 2016, p. 9). Además, cabe comentar que con respecto al reglamento, cuando haya un agravio comparado, también se puede solicitar la AVGM (Reglamento de la LGAMVLV, 2014, Artículo 31), lo cual impugna la discriminación indirecta contra las mujeres en el Estado mexicano y resulta un aspecto creativo de las políticas mexicanas, puesto que antes no existía tal descripción (Butler, 2016, p. 10).

A partir del diseño del mecanismo de la AVGM en 2007 y su entrada en vigor en 2008, se nota un fenómeno preocupante: desde 2007 hasta mayo de 2014, fueron registradas diez solicitudes de la AVGM para seis entidades federativas, sin embargo, ninguna de ellas fue aceptada y no se inició investigación alguna correspondiente a la alerta, las cuales constituyen “la solicitud de la AVGM para el estado de Oaxaca presentada el 30 de abril de 2008, para Guanajuato el 5 de junio de 2009, 15 de agosto de 2013 y 20 de marzo de 2014, para el Estado de México el 8 de diciembre de 2010, para Nuevo León el 13 de enero de

2012, para Hidalgo el 11 de marzo de 2013, para Morelos el 4 de septiembre de 2013 y 27 de mayo de 2014, y para Chiapas el 25 de noviembre de 2013” (Pérez Correa et. al., 2016, p. 1). Esto nos lleva a reflexionar sobre los motivos que obstaculizan la admisión de las solicitudes de la AVGM, primer paso para la declaratoria de la alerta, los cuales serán explicados en el siguiente capítulo.

En cuanto a la tipificación de feminicidio en el CPF y en los códigos penales de todos los estados mexicanos, cabe poner de manifiesto que su relevancia no solo consiste en que la vida de las mujeres es salvaguardada como un “bien jurídico” y como el “garante” en materia de los derechos humanos (Toledo Vásquez, 2014, p. 248-281), sino que también se refleja en el hecho de que la tipificación del delito de feminicidio a nivel local coadyuva a visibilizar un problema social de enorme magnitud (Araiza Díaz et. al., 2020, p. 28). Hasta la actualidad, a nivel nacional, numerosos casos de decesos violentos de mujeres han sido investigados como feminicidios como lo que muestra la tabla 1, los cuales antes se confundían con homicidios (Toledo Vásquez, 2014).

Tabla 1

Evolución de feminicidio a nivel nacional 2015-2021

Indicadores	Incidencia delictiva de feminicidio	Números de delito de feminicidio por cada 100,000 habitantes	Números de víctimas de feminicidio por cada 100,000 habitantes
Año			
2015	412	0,67	0,69
2016	607	0,97	1,03
2017	742	1,17	1,21
2018	898	1,40	1,44
2019	946	1,46	1,50
2020	949	1,45	1,50
2021	978	1,49	1,54

Nota. Elaboración propia con los datos del SESNSP, renovados el día 20 de julio de 2022, consultados el 27 de julio de 2022. En esta tabla, el feminicidio se refiere al delito del fuero común. Los datos de incidencia delictiva corresponden a la ocurrencia de presuntos crímenes inscritos en las investigaciones preliminares o expedientes de averiguación empezados en las Agencias del Ministerio Público y comunicados por los 32 estados, que son responsables de

la autenticidad y actualización de los números (SESNSP, 2021). Las cifras acerca del delito de feminicidio del 2015 y 2016 en México no incluye los feminicidios en el Estado de Chihuahua, dado que esta entidad federativa no tipificó este delito en su código penal hasta el año 2017. A partir de 2017, los datos comprenden todos los estados mexicanos.

Como se puede ver en la tabla 1, los casos de feminicidio registrados se aumentaron de 412 casos en 2015 a 607 en 2016, mientras los números documentados de delito de feminicidio por cada 100,000 habitantes y las cifras registradas de víctimas de feminicidio por cada 100,000 habitantes también crecieron, desde 0,67 hasta 0,97 y de 0,69 a 1,03 respectivamente. Además, de acuerdo con la tabla, a partir de 2017, en el que todos los estados mexicanos terminaron de tipificar el feminicidio en sus códigos penales, los registros de los casos de feminicidio ascendieron sin parar hasta la actualidad: 742 casos en 2017, 898 en 2018, 946 en 2019, 949 en 2020 y 978 en 2021, que implica aproximadamente el 131,81% de los casos totales de feminicidio en 2017.

Los registros del delito de feminicidio por cada 100,000 habitantes igualmente se incrementaron desde 2017 hasta 2021, de 1,17 a 1,49. Lo mismo ocurrió con los números documentados de víctimas de feminicidio por cada 100,000 habitantes, pasando de 1,21 a 1,54. De ahí que después de la tipificación del crimen de feminicidio a nivel penal, cada año más casos de defunciones violentas femeninas hayan sido averiguadas como feminicidios, los cuales han dejado de confundirse con homicidios y más mujeres víctimas hayan sido atendidas como víctimas de feminicidio, lo que ha ayudado a revelar la existencia de la violencia de género que padecen las mujeres en la sociedad patriarcal mexicana y ponerla sobre la mesa de las autoridades mexicanas (Butler, 2016, p. 7).

Así, con la entrada en vigor del mecanismo de la AVGM y la tipificación de feminicidio en el CPF y en los códigos penales federales de todos los estados mexicanos, la violencia contra la mujer y el feminicidio han dejado de circunscribirse al asunto privado y han entrado en las agendas de las autoridades mexicanas. Podemos decir metafóricamente que con esas políticas, la ropa sucia¹⁵ no se lava en casa.

¹⁵ Aquí “la ropa sucia” se refiere a la violencia sufrida por la población femenina mexicana por motivos de género y “no se lava en casa” significa que la violencia de género que padecen las mujeres en México ya deja de limitarse al terreno privado y ha entrado en las agendas nacionales y estatales (Magnet, 2018; Rivera Garza, 2020).

Capítulo III: Factores influyentes en la Aplicación de la Alerta de Violencia de Género y la Tipificación del Femicidio en el Código Penal Federal y de los Diferentes Estados Mexicanos

Factores Influyentes en la Aplicación del Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Como se ha mencionado anteriormente, el mecanismo de la AVGM, establecido con el propósito de eliminar la violencia feminicida, constituye un conjunto de actos gubernamentales urgentes encaminados a afrontar y erradicar la “violencia feminicida” y/o la presencia de un “agravio comparado” que imposibilite a las mujeres el completo ejercicio de sus derechos humanos en un territorio específico (municipio o estado), ya sea realizado por algún individuo o por la propia comunidad (LGAMVLV, 2022, Artículo 22). Frente a varias medidas aplicadas en diversas entidades federativas del Estado mexicano por medio de este mecanismo, es menester identificar los elementos que ejercen influencia en la implementación de la AVGM a fin de mejorar el mecanismo y hacer que se ejecute de manera más efectiva.

Problemas en el Diseño del Mecanismo de la AVGM

El primer obstáculo para la implementación del mecanismo de la AVGM se observa en el reglamento inicial de la LGAMVLV, que fue promulgado en 2008. De acuerdo con el reglamento, para que se acepte la solicitud de la AVGM, las organizaciones solicitantes se obligan a comprobar la reiteración de los actos violentos y el carácter sistemático de la violencia padecida por las mujeres (Reglamento de LGAMVLV, 2008, Artículo 34). Así, cabe preguntar: ¿Cuántos feminicidios son bastantes con el propósito de que se admita la solicitud de la AVGM (Montalvo, 2014a)? ¿Tiene que haber una cantidad suficiente de feminicidios para que las autoridades mexicanas atiendan la responsabilidad de impedir la violencia de género sufrida por las mujeres (Butler, 2016, p. 12)?

Es difícil cumplir con estos requisitos, dado que a causa de la omisión del Estado mexicano, en aquel entonces, existían una falta de archivos y documentaciones acerca de violencia contra las mujeres (Montalvo, 2014b). Además, merece la pena poner de relieve que desde el establecimiento del mecanismo en 2007 hasta enero de 2013, diversas solicitudes de AVGM fueron rechazadas por Sistema Nacional para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante, SNPASEVM)¹⁶ debido a la escasez de sistematicidad de la violencia sufrida por las mujeres, tales como las solicitudes de alerta en “Chiapas, Estado de México, Nuevo León, Guanajuato y Oaxaca” (Montalvo, 2014b). El SNPASEVM consideró que corroboró la inexistencia del carácter sistemático de la violencia que padecían las mujeres el hecho de que en estas entidades federativas, la violencia contra las mujeres solamente estuvieran concentradas en algunos municipios y la mayor parte de los homicidios contra las mujeres no se pudieran ser clasificados como feminicidios (Montalvo, 2014b). Supone que los requisitos sobre la repetición y la sistematicidad de la violencia contra la población femenina tratan de restringir lo más posible la instrumentalización del mecanismo de la AVGM, desconociendo los números y la documentación que seguían evidenciando la desidia y la indiferencia de las autoridades mexicanas (Butler, 2016, p. 12).

Asimismo, con respecto al reglamento de 2008, el SNPASEVM, compuesto por los gobiernos federal y estatal y liderado por la SEGOB, constituye el responsable del procedimiento de estudio y declaratoria de la AVGM, actuando como juez y parte en todo el proceso, lo cual no solo estorba la aceptación de la solicitud de la AVGM, sino también el proceso de la activación de la alerta (Jiménez Valdez, 2022, p. 19). Vale la pena poner de manifiesto que la formación misma del Sistema, en el que todos sus integrantes constituyen autoridades mexicanas, ha conducido a la politización y partidización del mecanismo (Goche, 2013). Sobre este punto, Pablo Navarrete, coordinador de Asuntos Jurídicos del INMUJERES, señaló que el aspecto frágil de la AVGM consistía en que otorgaba a las mismas instituciones un papel dual como juez y parte en la disputa de la AVGM destinada a sus estados (Goche, 2013). Por lo demás, Lucía Mícher, presidenta de la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados, opinó que las decisiones que se adoptaban dentro del SNPASEVM, se inclinaban más por proteger la imagen de los gobernantes que por salvaguardar la vida de la población femenina mexicana (Goche, 2013).

Como se ha mostrado, el reglamento de 2008 no favoreció las admisiones de las solicitudes de AVGM y con motivo de eso, al cabo de un plazo de más de siete años desde la puesta en vigencia de la LGAMVLV, no se ha generado ninguna AVGM: siete solicitudes han

¹⁶ El SNPASEVM fue creado en 2007 a través de la LGAMVLV (LGAMVLV, 2022, Artículo 35). Conforme al reglamento de dicha ley en 2008, SNPASEVM se encarga de atender las solicitudes de la AVGM y analizar la declaratoria de la alerta (Butler, 2016, p. 10). El SNPASEVM es compuesto por “la Segob, las secretarías de Desarrollo Social, Seguridad Pública, Salud, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante, CONAPRED), el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y las titulares de los 32 institutos de las mujeres estatales” (Jiménez Valdez, 2021, p. 19).

sido denegadas y solamente dos han conseguido comenzar la fase de averiguación en el estado de Morelos y de Guanajuato (Butler, 2016, p. 13).

Con el fin de despolitizar y simplificar el procedimiento de la declaratoria de la AVGM, lo que se hizo fue reformar el reglamento de la LGAMVLV en noviembre de 2013 para otorgar al INMUJERES la facultad de recibir y admitir solicitudes de la AVGM (Lucas y Roth, 2018, p. 31). Además, se eliminaron los requisitos de la solicitud de la AVGM en cuanto a la reiteración de los actos violentos y el carácter sistemático de la violencia padecida por la población femenina (Reglamento de la LGAMVLV, 2014, Artículo 34). También se cambió la manera de formar el Grupo de Trabajo, que era responsable de analizar si se debía declarar la AVGM. Anteriormente fue compuesto solamente por el personal de las autoridades mexicanas, sin embargo, con la reforma del reglamento en 2013, se vuelve conformado de modo mixto (Jiménez Valdez, 2022, p. 19): los representantes de INMUJERES, de la CONAVIM, de la CNDH, los “representantes del Mecanismo para el adelanto de las mujeres en la entidad” y cuatro personas a través de convocatoria pública, entre las cuales se hallan dos académicos o académicas nacionales y dos locales (INMUJERES, 2021). Por consiguiente, a partir de 2013 y hasta finales de 2017, se aceptaron 31 de las 44 solicitudes y se declararon 13 alertas (Lucas y Roth, 2018, p. 31).

No obstante, dicha reforma no consiguió objetivar del todo los procedimientos del mecanismo de la AVGM (Lucas y Roth, 2018, p. 31). Como en el reglamento de 2008, en el de 2013, se estableció el lapso de seis meses entre el aviso de la admisión del informe del Grupo de Trabajo por parte de los Poderes Ejecutivos de los estados implicados y la activación de la alerta y hasta la actualidad pervive dicho requisito tal como se ha mencionado en el capítulo anterior (INMUJERES, 2021). Esta etapa brinda a los estados la oportunidad de aplicar las medidas propuestas en las conclusiones del informe del Grupo de Trabajo y eludir la declaración de la AVGM (Lucas y Roth, 2018, p. 31). No obstante, el reglamento modificado no especificó los argumentos sobre los cuales se funda el Grupo de Trabajo con el fin de hacer una evaluación sobre las medidas implementadas por parte de los estados ni estableció ningún criterio según el que la SEGOB declara si la AVGM es procedente (Lucas y Roth, 2018, p. 31). Esto puede provocar otros problemas en la implementación del mecanismo de AVGM: por un lado, los grupos de trabajo se hallan compuestos de forma divergente para cada procedimiento y siempre actúan en virtud de sus propios directrices cuando trabajan, por lo tanto, la ausencia de definición de los criterios no garantiza que los grupos de trabajo evalúen del mismo modo las medidas aplicadas por el

estado (Lucas y Roth, 2018, p. 31). Por otro lado, crea margen para que las consideraciones políticas entren en la toma de decisiones (Lucas y Roth, 2018, p. 31).

Asimismo, cabe señalar que el plazo de seis meses es excesivo (Butler, 2016, p. 12) si se considera que el mecanismo de la AVGM ha sido diseñado como “un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado” (LGAMVLV, 2022, Artículo 22). Además, como las propuestas planteadas por el Grupo de Trabajo son muchas veces medidas de carácter estructural o al menos de mediano periodo, resulta difícil terminar de aplicarlas dentro de seis meses (Lucas y Roth, 2018, p. 32), por ejemplo, para el estado de Chiapas, el Grupo de Trabajo recomendó que se reforzaran las entidades pertenecientes al sector sanitario que cuidaban de las mujeres víctimas que sufrían de la violencia, dotándolas de un mayor presupuesto, un espacio adecuado y personal dedicado (CNDH -México, 2016, p. 96). Por lo demás, también es menester comentar que en algunas ocasiones cuando las medidas planteadas no han sido cumplidas en seis meses, hay que ampliar el plazo entre la notificación de la admisión del informe del Grupo de Trabajo por parte de los Poderes Ejecutivos de los estados implicados y la activación de la alerta (Jiménez Valdez, 2022, p. 23), por ejemplo, el caso de Sonora y Colima (Lucas y Roth, 2018, p. 43), lo cual resta importancia a la naturaleza de emergencia que cuenta con la AVGM y obstaculiza la implementación de este mecanismo como acciones urgentes (Jiménez Valdez, 2022, p. 23).

También cabe mencionar que la ambivalencia que se halla en el funcionamiento del mecanismo de la AVGM impide que cumpla con su naturaleza de emergencia y que funcione a corto plazo. Conforme a Marcela Lagarde, quien es ex diputada del Congreso de la Unión de México y consiste en una de las personas que redactaron la LGAMVLV, la AVGM intenta promover programas de intervención por períodos cortos e impulsar una política gubernamental (Lucas y Roth, 2018, p. 16). No obstante, se observa una ambigüedad acerca del ámbito de aplicación de la AVGM en la LGAMVLV y su reglamento (García Flores, 2020, p. 19). La ley señala que las “acciones gubernamentales” urgentes adoptadas por los estados mexicanos con alerta debe estar dirigida a afrontar y eliminar la violencia feminicida (LGAMVLV, 2022, Artículo 22). Igualmente, en el reglamento, se establece que la finalidad de la activación de la AVGM consiste en frenar y eliminar la violencia de género (Reglamento de la LGAMVLV, 2014, Artículo 30). Por lo visto, ambos objetivos se orientan a cambios de la situación a largo plazo, los cuales son muy difíciles de alcanzar por medio de un mecanismo puntual (García Flores, 2020, p. 19).

Además, en aras de alcanzar a las metas planteadas en la ley y su reglamento, muchas veces el Grupo de Trabajo plantean medidas de mediano y largo plazo, por ejemplo, la implementación de una estrategia en materia de educación propuesta en Colima, Tlaxcala, Michoacán, Tabasco y Sinaloa y la “armonización legislativa de las leyes estatales de igualdad, adopción de presupuestos con perspectiva de género, programas de capacitación a los servidores y servidoras públicos/as en materia de género, de prevención y atención a la violencia sugerida en Guerrero y Oaxaca” (Lucas y Roth, 2018, p. 25). Estas medidas no responden a un mecanismo de urgencia, cuyas acciones, en muchas ocasiones, se mezclan con programas de política pública (García Flores, 2020, p. 21).

De hecho, en la práctica, los gobiernos creen que la AVGM puede transformarse en una política pública relacionada con la violencia de género, sin considerar que se trata de un mecanismo de urgencia para la protección de la población femenina, lo que consiste en uno de los enormes impedimentos, puesto que la finalidad del mecanismo es encarar a la violencia que padecen las mujeres con medidas de urgencia durante un corto periodo de tiempo (Rodríguez González y Herrera Zamora, 2021, p. 72).

Resistencia Ideológica Existente de la Aceptación de AVGM en las Autoridades Mexicanas

La resistencia ideológica existente de de la aceptación de AVGM en las autoridades mexicanas se expresa a través de dos aspectos: por una parte, la ideología patriarcal impide que los gobiernos mexicanos apliquen mejor las medidas de protección de las mujeres (Butler, 2016, p. 14); por otra parte, vinculado con el pensamiento patriarcal (Butler, 2016, p. 14), el entendimiento del mecanismo de la AVGM como una ofensa para las autoridades mexicanas, o sea, la politización del mecanismo, estorba que se admitan las solicitudes de la AVGM y que se acepte la declaratoria de la alerta en los estados (Rodríguez Pedraza, 2020, p. 12).

En el sistema patriarcal de México se perpetúa una discriminación estructural que obstaculiza la aplicación de medidas eficaces con el propósito de comprender y eliminar la violencia feminicida (Butler, 2016, p. 14). Cabe poner de relieve que la difícil ejecución de la AVGM tiene que ver justamente con la dominación por medio de género y de una cultura del patriarcado del país mediante la estructura institucional, lo cual no solo está relacionado con el uso de estereotipos de género a fin de minimizar la relevancia de los datos sobre la violencia feminicida, sino también con la politización de la activación de la AVGM, que es

considerada como una barrera contra las estructuras de poder masculino por parte de los estados mexicanos (Butler, 2016, p. 15).

Por ejemplo, los servidores públicos del Estado de México pronuncian frecuentemente discursos tanto misóginos como estereotipados con el propósito de denegar la declaración de la AVGM, ignorando las cifras de feminicidios registrados y el alto nivel de impunidad existente en las averiguaciones y las condenas (Butler, 2016, p. 15). Merece la pena subrayar que los agentes de este estado han desestimado la relevancia de las violencias padecidas por las mujeres, rechazando que el Estado de México tenga la cifra más alta de feminicidios y que haya otras regiones del país con números más elevados (Moscoso Urzúa et. al., 2012, p. 132). Alfredo Castillo Cervantes, Procurador General de Justicia del Estado de México, ha anunciado que el 58% de las mujeres asesinadas documentadas en el estado no provienen de dicho estado y han sido abandonadas a sus fronteras (Moscoso Urzúa et. al., 2012, p. 132).

Igualmente, creó una “hipótesis oficial” acerca del porqué de los feminicidios en el Estado de México:

Violencia familiar, maltrato infantil, abuso físico y sexual en la niñez; que tuvieran poca comunicación con los hijos; la falta de supervisión de sus padres; alcoholismo y drogadicción; inestabilidad personal y sentimental; ser madres solteras; tener varias parejas sexuales; tener embarazos no deseados, embarazarse siendo menores de edad o drogarse durante el embarazo; presentar problemas educativos y falta de valores; mantener relaciones interpersonales conflictivas; ser incapaces para procesar problemas interpersonales, carecer de control sobre sus emociones, sentimientos y sensaciones; tener empleos de alto riesgo; su participación en actividades delictivas o la violencia excesiva en la comisión de otros delitos. (Martínez, 2011)

Declaraciones como las de Castillo Cervantes tienden a aliviar la responsabilidad de los estados en las debidas diligencias, de aceptar la declaración de la AVGM, a través de achacar y estigmatizar a las víctimas mujeres y no a quienes perpetran la violación (Butler, 2016, p. 16).

Cabe poner de manifiesto que el mecanismo de la AVGM también padece una politización de las autoridades mexicanas, que lo contemplan como un escarmiento o una reprimenda hacia la violencia contra las mujeres existente en su territorio (Melgar, 2017, p. 168), en lugar de considerarlo como un mecanismo de urgencia que coordina “la federación, las entidades federativas y sus municipios” a fin de enfrentarse con los motivos que provocan

la violencia feminicida (Arteta, 2020b). Esto ha conducido, en algunas ocasiones, a la afirmación de que no existe violencia contra la población femenina en algunos estados, o de que no están enfrentándose a una “alerta”, lo cual no solo desprestigia a quienes presentan la AVGM, sino que también desacredita generalmente al fenómeno de la violencia feminicida (Rodríguez Pedraza, 2020, p. 12).

Merece la pena comentar que a causa de la politización del mecanismo, se han negado varias solicitudes de la AVGM en varios estados, por ejemplo, en el Estado de México y Nuevo León en el año 2010, las cuales fueron rechazadas gracias a asuntos partidistas al considerarse ofensivas para los gobernadores de turno (Damián Bernal y Flores, 2018, p. 41).

Es menester indicar que la existencia de la discriminación de género existente en la sociedad patriarcal mexicana y la politización del mecanismo de la AVGM han ocasionado que el proceso de la activación de la alerta se vuelva bastante tarde: en promedio, se necesitan “dos años y dos meses” para terminar el procedimiento de la declaratoria de la AVGM (Damián Bernal y Flores, 2018, p. 42). Esto resulta preocupante, ya que la AVGM debe ser admitida e impulsada como una medida urgente a escala nacional. El caso del Estado de México es un caso emblemático, donde la declaratoria de la AVGM tardó más de cuatro años, puesto que a inicios de 2011 la solicitud de la alerta fue contemplada como un “ataque político” en contra del entonces gobernador del estado y del presidente de turno del Estado mexicano, dado que se acercaba la época electoral del país en el momento en que se planteó la solicitud (Damián Bernal y Flores, 2018, p. 42). Además, la negación de la solicitud de la AVGM también estaba acompañada de un discurso misógino por parte de Alfredo Castillo Cervantes, Procurador General de Justicia del Estado de México, como se ha demostrado en los apartados anteriores. Con el propósito de que la AVGM fuera activada en dicho estado, las organizaciones solicitantes impulsaron un amparo¹⁷ (Damián Bernal y Flores, 2018, p. 42) y finalmente el 31 de julio de 2015, se declaró la AVGM en el Estado de México (INMUJERES, 2021).

Es pertinente mencionar que lo mencionado anteriormente muestra una falta de interés y una resistencia ideológica de la aceptación de AVGM en las autoridades mexicanas, lo cual también implica un gran obstáculo después de la aprobación de la

¹⁷ El amparo constituye “una solicitud de protección dirigida a una autoridad judicial superior contra una acción administrativa o penal, sentencia, laudo o resolución de otra autoridad, en la cual el indiciado, acusado o una persona física o moral considera que se violan sus derechos humanos y civiles como resultado de la acción de esa autoridad” (Damián Bernal y Flores, 2018, p. 42). En el caso del Estado de México, el amparo fue reclamado por la “Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A. C.” al “Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el D. F.” contra la CONAVIM a causa de la negación del inicio de la indagación a fin de activar la AVGM en dicho estado (Damián Bernal y Flores, 2018, p. 42).

declaratoria de la AVGM en diferentes estados mexicanos. Como se ha explicado en el capítulo II, si el estado rechaza las conclusiones del informe redactado por el Grupo de Trabajo en el tercer paso de la declaración de la AVGM, se declara de manera automática la declaratoria de la AVGM (CNDH-México, s.f.). No obstante, la ausencia de voluntad política conduce inevitablemente a que las medidas planteadas en la declaratoria no se implementen, así que, esta se vuelve inefectiva (Lucas y Roth, 2018, p. 43).

Además, es pertinente señalar que luego de que se declare la AVGM, hace falta un seguimiento de la declaratoria de la alerta, que será realizada por el GIM (CNDH -México, s.f.). Las sesiones del GIM, que también son conocidas como “mesas de acompañamiento”, tienen por objeto valorar los progresos logrados por las entidades federativas en la ejecución de las medidas establecidas en la declaratoria (ONU-DH, 2021, p. 103). Han sido realizadas después de que los estados hayan presentado informe de progresos comprobados por pruebas relativas. Con el fin de desarrollar las observaciones, el equipo es dividido en “sub-mesas” (Lucas y Roth, 2018, p. 50). Para cada conclusión, el representante de los gobiernos locales responsable de la aplicación de las medidas presenta los progresos en la lucha contra la violencia feminicida (ONU-DH, 2021, p. 93). Después, las participantes del grupo de trabajo y/o las responsables de la OSC solicitantes exponen sus preguntas acerca de la documentación. Una vez que se conoce la información proporcionada, se anotan las observaciones, que se registrarán en “ficha informativa” (Lucas y Roth, 2018, p. 50). Al finalizar la discusión de la totalidad de las conclusiones, a continuación se examinan las fichas surgidas, que serán entregadas a la representante de INMUJERES, el cual recopilará en el mismo documento todos los comentarios presentados en la reunión (Lucas y Roth, 2018, p. 50).

En varios estados, aparecieron diversas “mesas de seguimiento” (Lucas y Roth, 2018, p. 50). En el Estado de México, la entidad regional responsable de coordinar la aplicación de las medidas propuestas en la declaratoria de la AVGM (la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos) estableció “mesas de seguimiento interinstitucionales” de forma semanal, formadas por representantes de las secretarías implicadas en las dichas medidas, además de representantes de los municipios en los que se declaró la alerta (Lucas y Roth, 2018, p. 50). Los alcaldes, los propios gobernantes y las organizaciones de la sociedad civil también han asistido a estas mesas, cuyo objetivo consiste en el análisis de los logros alcanzados en la ejecución de las medidas y el establecimiento de acuerdos (ONU-DH, 2021, p. 93). Además, cada municipio con la AVGM publica un informe sobre los avances obtenidos cada quince días (Lucas y Roth, 2018, p. 50). Estas mesas garantizan una mejor concordancia de las

medidas, así como el prometimiento de su aplicación y el hecho de intercambiar las buenas conductas entre los municipios (Lucas y Roth, 2018, p. 50).

Esta clase de mesa igualmente se ha promovido en otras entidades federativas, tales como Puebla y en el Estado de México y Jalisco, las organizaciones de la sociedad civil que habían solicitado la AVGM, establecieron “mesas de acompañamiento” temáticas con las dependencias gubernamentales estatales correspondientes (Lucas y Roth, 2018, p. 50). En realidad, a menudo hay dos seguimientos en paralelo: el primero consiste en mesas o grupo de trabajo en el terreno institucional y el segundo se realiza mediante las organizaciones de la sociedad civil (Lucas y Roth, 2018, p. 50).

Estas iniciativas tienen un carácter positivo si consiguen fomentar actuaciones y dinámicas institucionales, que tengan resultados tangibles y cuantificables, sin embargo, cuya debilidad radica en que su desarrollo descansa en la voluntad política de los gobiernos estatales mexicanos (Lucas y Roth, 2018, p. 50).

En suma, se nota que la declaración de la AVGM consiste en un procedimiento burocrático y lento, que se ha visto influenciado por los juegos políticos, lo cual quebranta la naturaleza de urgencia del mecanismo y obstaculiza su implementación en la práctica (Jiménez Valdez, 2022, p. 20). La voluntad política de los gobernadores, siendo el representante del Estado mexicano en la entidad federativa, desempeña un papel esencial en la promoción de los cambios tanto institucional como programático en el ámbito estatal (CNDH-México, 2021, p. 44).

Reducción de Recursos Dirigidos al Mecanismo de la AVGM

Además de los problemas en el diseño del mecanismo de la AVGM y la resistencia ideológica existente de la aceptación de AVGM en las autoridades mexicanas, la reducción de recursos encaminados a la declaración de la AVGM durante la Covid-19 también influye en su implementación. Además, la caída de presupuestos destinados a la declaratoria de la AVGM igualmente afecta a la sostenibilidad del mecanismo (Lucas y Roth, 2018, p. 58).

A causa de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, el gobierno de Andrés Manuel López Obrador promulgó un decreto de austeridad en abril de 2020, lo cual establece que todas las dependencias han de hacer un ajuste del 75% en sus presupuestos (Decreto de 23 de abril de 2020, 2020). Como consecuencia de eso, los recursos de INMUJERES se redujeron en 151 millones de pesos (Barragán, 2020b). Asimismo, a comienzos de abril de 2020, la Secretaría de Hacienda retuvo otros “463 millones de pesos del presupuesto” para la

institución, mientras se aprobaron 826 millones de pesos en el Presupuesto de Egresos para 2020 (Barragán, 2020b), lo que implica una disminución más del 50% de los recursos destinados al INMUJERES. Es menester indicar que el descenso de los presupuestos para el INMUJERES ejerce influencias negativas en la ejecución de la AVGM, dado que algunas entidades federativas aprovechan los fondos de este instituto a fin de financiar los programas de la declaratoria de la AVGM (Lucas y Roth, 2018, p. 54).

Asimismo, en 2020, se observa una cancelación total del presupuesto federal destinado a la AVGM en varios estados (Soto Espinosa y Zamora Mendieta, 2020), tales como Veracruz, Puebla, Nuevo León, Zacatecas, el Estado de México, Jalisco, Nayarit y Ciudad de México (Arteta, 2020a). Eran estos estados los que contaban con más feminicidios en el primer semestre de 2020 (Arteta, 2020a). En el estado de Nayarit, a causa del recorte de los presupuestos federales encaminados a la AVGM y la escasez de presupuestos por parte de los municipios a fin de atender el asunto de la violencia de género contra las mujeres, diversos programas para la protección de las mujeres de violencia fueron afectados de modo tremendo, por ejemplo, el fortalecimiento de “módulos de atención a mujeres víctimas de violencia”, el diseño de “un piloto para la construcción de masculinidades libres de violencia” y un programa de “prevención de embarazo adolescente” (Arteta, 2020a). Merece la pena poner de relieve que los proyectos en cuanto al mejoramiento de la seguridad vial en el estado de Jalisco, tales como Uber o Didi, y los proyectos acerca de “células de búsqueda de desaparecidas” han sido cancelados por la misma razón (Barragán, 2020a).

Factores Influyentes en la Aplicación de la Tipificación del Feminicidio en el Código Penal Federal y de los Diferentes Estados Mexicanos

Como se ha mencionado anteriormente, el 14 de junio de 2012, se tipificó el feminicidio en el capítulo V, artículo 325 del CPF de la República y antes de la inclusión de este crimen en el CPF, a nivel estatal, varios estados ya habían añadido el crimen de feminicidio a sus códigos penales desde 2010 a la fecha. Además, antes del año 2015, todas las entidades federativas mexicanas terminaron de tipificar el feminicidio, excepto el Estado de Chihuahua, donde se empezó a registrar los delitos de feminicidio desde 2017. No obstante, cabe poner de manifiesto que el cambio de la ley no implica para nada que se implemente correctamente; existe un abismo entre la teoría y la práctica y, por consiguiente, entre la ley y su implementación, también se halla dicha brecha abismal: la ley resulta inoperante si los actores que son responsables de hacerla cumplir no lo realizan (Rico Rios,

2021, p. 19). Así que, en los siguientes apartados, se analizan principalmente los problemas de las autoridades mexicanas en la implementación de la legislación sobre el delito de feminicidio, los cuales impiden la eficacia de la tipificación de feminicidio en el CPF y en los códigos penales de los diferentes estados mexicanos provocando alguna impunidad¹⁸ en cierta medida.

Falta de Investigación de los Casos de Feminicidio

Merece la pena destacar que en México, existen gran cantidad de casos de los crímenes en contra de las mujeres a causa de motivos de género no han sido investigados de manera adecuada: numerosos casos sin ninguna averiguación judicial o sí se halla un inicio de investigación, pero una gran cantidad de los asesinatos de mujeres no ha sido indagados como feminicidio. Con arreglo a la información otorgada a la Comisión de Feminicidios de la Cámara de Diputados por 22 Procuradores de igual cantidad de los estados mexicanos entre 2010 y 2011, sólo se investigaron entre 57 y 74 por ciento de las muertes de mujeres registradas como presuntos homicidios por los médicos forenses mediante certificados de defunción, lo cual implica que el 30% de los casos no fueron atendidos en absoluto, en contra de lo dispuesto en los respectivos códigos de procedimiento penal (Incháustegui Romero, 2014, p. 397). La situación se oscurece más cuando se consideran los casos que finalmente resultaron en condenas, puesto que, conforme a la misma fuente, el total de casos que se investigaron y llegaron a condena entre 2000 y 2010 fue de sólo 600; esta cifra corresponde al 24,61% de las investigaciones previas iniciadas, en cambio sólo al 9,98% del total de fallecimientos debidos a la violencia feminicida registrados en los certificados de defunción a lo largo de este período (Incháustegui Romero, 2014, p. 397). Todo eso supone que la impunidad engloba al 90,02% de los feminicidios (Incháustegui Romero, 2014, p. 397).

Es menester poner de manifiesto que la escasez de averiguaciones acerca de los casos de feminicidio está relacionada con la insuficiencia de voluntad política de las autoridades mexicanas responsables de la admisión y la indagación de los feminicidios. Frente a un enorme número de casos de feminicidio que no fueron atendidos e investigados

¹⁸ La impunidad se puede comprender como la carencia de castigo y al mismo tiempo que se habla del fenómeno de feminicidio, la impunidad se refiere a la impunidad fáctica, que tiene que ver con los diversos impedimentos que pueden dificultar las investigaciones judiciales, incluidos los obstáculos vinculados a la independencia y ecuanimidad de los órganos judiciales (Toledo Vásquez, 2009, p. 83). De ahí que los elementos que afectan la impunidad sean la escasez de denuncia de los hechos o los bajos índices de denuncia de los crímenes, la insuficiente actividad de investigación, bien sea por las deficiencias técnicas o materiales de un determinado sistema de justicia o por el comportamiento corrupto o la negligencia en las actuaciones del personal judicial, y la sobrecarga del sistema de justicia penal (Toledo Vásquez, 2009, p. 84).

adecuadamente, el 28 de enero de 2020, la Fiscalía General de la República hizo una recomendación para suprimir el tipo penal de feminicidio, poniendo de manifiesto que resulta difícil para el Ministerio Público probarlo (Araiza Díaz et. al., 2020, p. 15). En respuesta, el OCNF contestó que anteriormente no existían averiguaciones ni diagnósticos que pudieran servir de base para comprobar la dificultad en la acreditación del feminicidio (AN/GV, 2020). Además, el informe elaborado por la organización pone en evidencia la existencia de diferencias normativas en la tipificación del feminicidio en las entidades federativas mexicanas y la resistencia a la indagación de los decesos violentos de mujeres como feminicidio (AN/GV, 2020). De hecho, el Ministerio Público tiende a realizar una tipificación diferente al averiguar los decesos violentos de mujeres, dado que a su juicio, si se tipifica como el crimen de feminicidio, el guarismo del delito se incrementarían, lo que desprestigiaría al Gobierno (Schiaffini, 2015).

Por lo demás, en algunas entidades federativas mexicanas, la tipificación del feminicidio es vista como una manera de que los estados se dispensen de su deber de asegurar los derechos humanos de las mujeres, los cuales tipifican el delito de feminicidio en sus códigos penales con elementos subjetivos dificultosos de comprobación, que no hacen posible la disquisición de este género de homicidios y mantienen la problemática fuera de la opinión pública, tal como sucede en el Estado de México, Nayarit y Chiapas (Cámara de Diputados, 2013, p. 3).

Una vez que los casos de las defunciones violentas de mujeres son atendidos por las autoridades mexicanas y empiezan los procesos de investigación, se puede observar una insuficiencia en las averiguaciones de los feminicidios. Por una parte, no se analizan todas las líneas de indagación probables en lo que respecta a cada caso y, por otra parte, no se llevan a cabo laboriosidades indispensables en aras de agotar exhaustivamente una línea de indagación (Amnistía Internacional, 2021, p. 4). Tomamos como ejemplo el caso de Julia Sosa¹⁹, donde las autoridades creyeron que sin duda, la pareja de Julia constituyó el responsable de su feminicidio a pesar de que no se esforzaron lo suficiente por corroborarlo y excluyeron otras probabilidades, en consecuencia, no se ha indagado en la línea vinculada al hombre identificado por las hijas de Julia, pese a que cuentan con significativos indicios de que el hombre puede haber estado involucrado en el feminicidio de Julia (Amnistía Internacional, 2021, p. 32). Igualmente cabe enfatizar que como resultado de la deficiencia de las autoridades mexicanas en las disquisiciones de los casos de feminicidio, un número

¹⁹ Julia Sosa Conde desapareció el 16 de octubre de 2018 y fue encontrada muerta el 20 del mismo mes (Amnistía Internacional, 2021, p. 31).

considerable de las autoridades no se enteran de la vinculación entre el victimario y su víctima, lo cual obstaculiza la identificación de los perpetradores y por eso, conduce a la impunidad de los casos de feminicidio (OCNF, 2018, p. 216).

También vale la pena hacer hincapié en la errónea implementación de la perspectiva de género en las averiguaciones de feminicidios por parte de las autoridades mexicanas. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) y la CoIDH, a partir del momento en que los agentes del sistema de justicia penal toman conciencia de la probabilidad de que las mujeres han sido matadas por razones de género, la perspectiva de género debería emplearse en el primer acercamiento, sin embargo, en la mayoría de las ocasiones se ignora (Olvera Lezama, 2020, p. 28). Los procedimientos no llegan a aplicarse conforme a la perspectiva de género establecida en los diferentes protocolos de averiguación de decesos violentos de mujeres, a modo de ejemplo, no se realizan o no se realizan de forma correcta el “raspado de uñas” o el “exudados vaginales”, imprescindibles con el fin de constatar la ocurrencia de una violación sexual, como ha sucedido en algunas defunciones violentas de mujeres (Amnistía Internacional, 2021, p. 5). Es pertinente señalar que la acreditación de la existencia de agresión sexual, a tenor de la legislación mexicana, decide que una muerte violenta de la mujer constituye el feminicidio, por lo tanto, el mal aprovechamiento de la perspectiva de género en las averiguaciones de los feminicidios implica la pérdida de pruebas que en muchos casos son decisivas en el momento de corroborar el tipo penal de feminicidio (Amnistía Internacional, 2021, p. 5).

Pérdida de Evidencias en el Proceso de Investigación del Feminicidio

Además de la insuficiencia en las investigaciones de los casos de feminicidio, también se observa una grave pérdida de evidencias en el proceso de las averiguaciones. Debido a las negligencias del personal de las autoridades mexicanas, a menudo se pierden las carpetas de indagación (Rico Rios, 2021, p. 23). Las autoridades no examinan adecuadamente la escena del crimen ni preservan debidamente las pruebas recogidas, no llevan a cabo o no realizan oportunamente algunas diligencias periciales o apropiadas, lo cual dio lugar a la desaparición de datos, materiales u objetos y testimonios (Amnistía Internacional, 2021, p. 4).

Por ejemplo, en el caso de Nadia Muciño Márquez²⁰, los funcionarios que acudieron al escenario del crimen a veces no realizaron una supervisión adecuada (Amnistía Internacional, 2021, p. 29). Se comprobó que no siempre se hicieron las fotos imprescindibles y/o no se incluyeron en los archivos (Amnistía Internacional, 2021, p. 29). Además, no se examinó minuciosamente la escena del delito y su entorno pasando por alto probables objetos e indicios relevantes para el esclarecimiento de los hechos, tales como ropa, líquidos o materiales (Amnistía Internacional, 2021, p. 29). También se perdieron la cuerda y las pinzas de la ropa encontradas en la escena del crimen, las cuales fueron presuntamente empleadas para causar la muerte, se perdió una chaqueta con manchas de sangre y no se llevaron a cabo las pruebas de raspado de uñas y de fosfatasa ácida 5 con miras a identificar signos de defensa y de probable violación sexual (Amnistía Internacional, 2021, p. 29).

En el caso de Diana Velázquez²¹, las autoridades perdieron la ropa que Diana llevaba puesta en el momento de su asesinato, la que no había sido examinada, y durante la indagación de la desaparición y probable feminicidio de Daniela Sánchez²², se perdieron los mensajes grabados en unos CDs a causa de que una de las funcionarias del Ministerio Público encargada del caso no los guardó de manera adecuada, dejándolos en una caja de cartón que se encontraba en el suelo de su escritorio (Amnistía Internacional, 2021, p. 29).

En otros casos, las imágenes de las cámaras de videovigilancia de los lugares donde se observó a las mujeres con vida por última vez a menudo no se solicitaron con suficiente rapidez, lo que condujo a la pérdida de las grabaciones, que normalmente cuentan con un plazo de almacenamiento de entre 15 y 20 días (Amnistía Internacional, 2021, p. 4).

Existencia de Corrupción en el Proceso de Investigación del Feminicidio

Es menester comentar que la corrupción también consiste en un factor que impide la efectiva implementación de la ley sobre feminicidio, dado que obstaculiza el procedimiento de averiguación de los casos de feminicidio. La corrupción como impedimento para el acceso a la justicia también tiene diferentes aspectos, dado que opera sobre la base de diferentes

²⁰ Nadia Muciño Márquez falleció el día 12 de febrero de 2004, cuyo cuerpo fue encontrado muerto colgando de una viga del baño. Los hijos de Nadia, que en aquel entonces contaban con cinco, cuatro y dos años de edad, presenciaron lo sucedido esa noche y afirmaron repetidamente que su padre y el hermano de él atacaron a su madre y seguidamente la asesinaron (Amnistía Internacional, 2021, p. 27).

²¹ Diana Velázquez fue asesinada el día 2 de julio de 2017 y a causa de la escasez de perspectiva de género en las investigaciones de feminicidio, Diana fue identificada inicialmente como varón cuando su cuerpo fue encontrado (Amnistía Internacional, 2021, p. 37).

²² Daniela Sánchez desapareció el 11 de marzo de 2015 y todavía no ha sido encontrada hasta hoy (Amnistía Internacional, 2021, p. 42).

sujetos con diversos intereses: hay asesinos de feminicidios amparados por el discurso misógino del propio sistema judicial, un lenguaje defendido por burócratas y personas servidoras públicas (Rico Rios, 2021, p. 9). El caso de Celene Hernández puede consistir en un claro ejemplo de eso (Rico Rios, 2021, p. 9): el juez indicó que no existían evidencias para demostrar la culpabilidad de Óscar, el que ingresó a “uno de los centros comerciales más concurridos” de Ciudad de México y mató a Celene a la bala (Guerrero, 2019). Aun cuando se hallaba un vídeo en el que se veía cómo el sujeto entraba y disparaba, y luego intentaba escapar y dicho vídeo fue mostrado en varios medios de difusión, el juez creyó que no existían bastantes evidencias en favor de la culpabilidad de Óscar (Guerrero, 2019).

Igualmente se halla corrupción ejercida por la policía, quien practica los feminicidios basándose en su experiencia en el sistema de justicia y en cómo se practica internamente, además de utilizar su influencia y sus vinculaciones de poder por encima de las víctimas y sus familiares perdiendo el miedo de ser castigados, ya que son capaces de evitarlo (Rico Rios, 2021, p. 9). Merece la pena subrayar que la investigación del feminicidio de Mariana Lima Buendía sufrió dicha corrupción porque el criminal de su muerte consistía en policía estatal, quien se aprovechó de sus poderes con miras a que se clasificara el fallecimiento de Mariana Lima como un suicidio, en vez de feminicidio (Quintana Osuna, 2018).

Cabe poner de manifiesto que este tipo de práctica es habitual en el sistema jurídico del Estado mexicano, en la Fiscalía General de Justicia (Rico Rios, 2021, p. 10). Conforme a la respuesta de una madre de una víctima de feminicidio en una investigación de Brenda Vivian Rico Rios, un funcionario le exigió 200 mil pesos con el objetivo de que se atendiera más rápido el caso de su hija porque había más de 300 casos de feminicidio anteriores al suyo, sin embargo, la madre no poseía el dinero y contestó que no era capaz de ofrecérselo, por lo tanto el agente le replicó que habría que esperar y que no podía asegurarle el progreso del caso de feminicidio de su hija (Rico Rios, 2021, p. 10).

En suma, la corrupción constituye un gran problema en la averiguación de los feminicidios. A tenor del Índice Global de Impunidad 2020, entre los sesenta y nueve países analizados que cuentan con mayor grado de corrupción, México se encuentra en la posición de sesenta y consiste en el tercer país más corrupto de América Latina, solamente por encima de Paraguay y Honduras (Montoya, 2022, p. 63). Elevados niveles de corrupción obstaculizan el proceso del acceso a la justicia a los familiares de las víctimas de feminicidio e incrementan la cantidad de feminicidios (Cámara de Diputados, 2013, p. 2). Dentro de un sistema penal como el de México, en el que los grupos más desprotegidos en la sociedad están atrapados, cuando las personas poderosas económicamente son procesadas, cuentan con

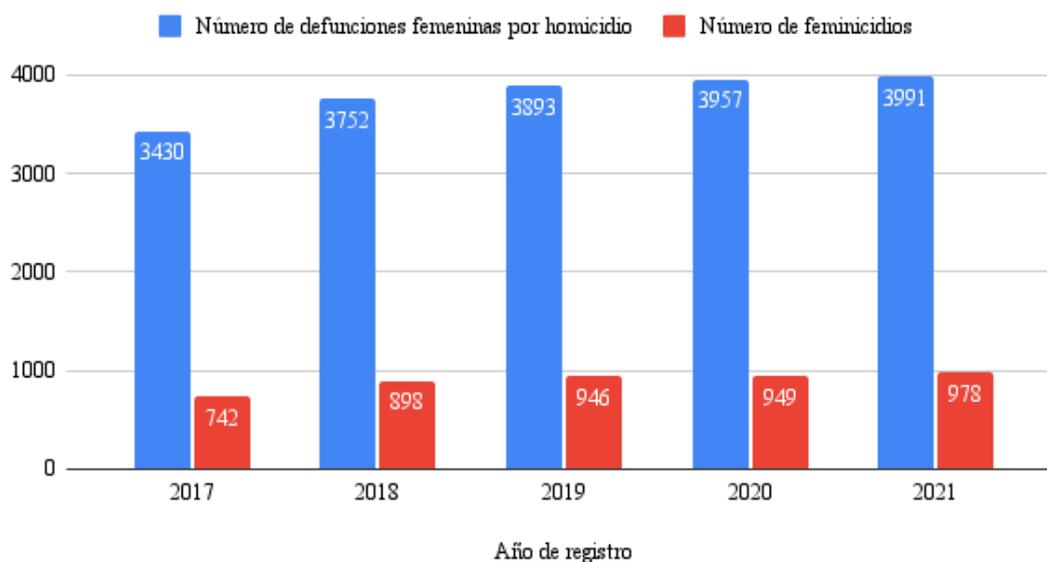
elevadas probabilidades de ser absueltas por medio de múltiples recursos judiciales (Azzolini Bincaz, 2019, p. 10).

A través del análisis en esta parte, podemos confirmar que pese a la tipificación del crimen de feminicidio en el CPF y en los diferentes códigos penales de todos los estados mexicanos, por motivo de las negligencias, deficiencias y corrupción en las investigaciones de feminicidio por parte de las autoridades mexicanas, gran cantidad de los decesos violentos de la población femenina no han sido indagados y aunque se halla un comienzo de averiguación, no han sido investigados como feminicidios, lo cual provoca que no se pueda aplicar la tipificación de feminicidio en la práctica y por consiguiente, afecta a la eficacia de la tipificación de ese delito a nivel penal en toda la República. Las inacciones del Estado ocasionan la carencia de sanción de los delitos de feminicidio, crean un ambiente de impunidad y hacen que la ley no cambie la realidad en la sociedad mexicana (Melgar, 2017).

La situación se vuelve más grave si observamos las cifras de la figura 1.

Figura 1

Defunciones femeninas por homicidio²³ y feminicidio a nivel nacional 2017-2021



²³ El INEGI y la Secretaría de Salud (en adelante, SSA) elaboran “estadísticas vitales de mortalidad” a partir del año 1990, en las cuales se pueden consultar las “defunciones femeninas con presunción de homicidio”, que consisten en muertes violentas de las mujeres (INEGI, s.f.).

Este tipo de muerte fue certificada por “médicos forenses”, del “médico tratante” o cualquier otra persona autorizada, en cuyo caso la presunción de fallecimiento se registra sobre la base de la información recogida al cumplimentar el certificado de defunción (SEGOB, INMUJERES y ONU Mujeres, 2017, p. 122). Cabe señalar que estas muertes son denominadas como “defunciones femeninas con presunción de homicidio” según la “Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (en adelante, CIE)”, donde estos decesos caen en las categorías de “agresión” y “homicidio y lesiones causadas por otra persona” (SEGOB, INMUJERES y ONU Mujeres, 2017, p. 122). Esta última puede distar de la definición legal de homicidio del CPF y de los códigos penales estatales (SEGOB, INMUJERES y ONU Mujeres, 2017, p. 122).

Nota. Elaboración propia con los datos de INEGI y SESNSP, consultados el día 28 de julio de 2022. Los datos comprenden a mujeres de todas las edades. Desde el 26 de julio de 2022, se publican los datos preliminares de homicidios correspondientes al año de 2021. Esta información es provisional porque aún no se ha completado el procedimiento de elaboración de las estadísticas sobre las muertes registradas, que engloban la confronta con la SSA.

De acuerdo con la figura 1, a partir de 2017, cuando todas las entidades federativas mexicanas incluyeron en sus códigos penales el crimen de feminicidio, hasta 2021, resultan pocos los casos de asesinatos de mujeres que han sido indagadas como feminicidios. En 2017, solo el 21,6% de las defunciones femeninas por homicidio fueron averiguadas como feminicidio. Por lo demás, en 2018, 2019, 2020 y 2021, dicho guarismo consiste en 23,9%, 24,3%, 24,0% y 24,5% respectivamente.

Conforme a la investigación de María Salguero²⁴, el guarismo de feminicidios de 2019 fue de 3,825 (Olvera Lezama, 2020, p. 25) en comparación con los datos oficiales de 946 casos registrados en SESNSP (SESNSP, 2022), lo cual demuestra una enorme divergencia entre los datos no oficiales y oficiales y consiste en el resultado de los problemas mencionados de las autoridades mexicanas en las investigaciones de los casos de feminicidio.

²⁴ María Salguero consiste en una investigadora geofísica y graduada del Instituto Politécnico Nacional (en adelante, IPN) (González Boutriau, 2021). A partir de 2016, ha trabajado en la documentación de los feminicidios en el país y ha elaborado el mapa de los feminicidios en México aprovechando recientes tecnologías tomando en cuenta “noticias de la nota roja”, cuyo objetivo es nombrar las defunciones de las víctimas mujeres que han sufrido violencia en el territorio mexicano (González Boutriau, 2021). En la actualidad, encabeza la “Unidad de Análisis y Contexto de casos de violencia de alto riesgo, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora” (González Boutriau, 2021).

Conclusiones

A través de revisar todo el trabajo, puedo afirmar que tanto la hipótesis como los objetivos de la investigación han sido cumplidos. Cabe poner de manifiesto que la violencia de género que padecen las mujeres y el feminicidio en México no se pueden pasar por alto, dado que el hecho de que cada día mueran alrededor de 11 mujeres y niñas consiste en una realidad bastante clave. Vale la pena comentar que las disputas acerca de la definición del concepto de femicide en el ámbito académico de Norteamérica ha inspirado a las investigadores de América Latina a reflexionar sobre una realidad violenta que vive la población femenina latinoamericana, impulsando el desarrollo de la definición de feminicidio o femicidio en la región. Además, las discusiones sobre el término de feminicidio o femicidio en el terreno académico latinoamericano también han promovido la tipificación del delito en las legislaciones de diversos países latinoamericanos, sobre todo en México, donde se adopta el uso de feminicidio en vez de femicidio en las legislaciones y políticas públicas en aras de referirse a los decesos violentos de mujeres a causa de cuestiones de género.

Con miras a amparar a las mujeres de la violencia de género y el feminicidio, el Estado mexicano ha implementado una sucesión de políticas públicas y ha reformado sus legislaciones para atender el fenómeno con una perspectiva de género. Entre las políticas públicas y las leyes acerca de la violencia de género que sufren las mujeres y el feminicidio, sobresalen el mecanismo de la AVGM y la tipificación de feminicidio en el CPF y en los códigos penales federales de todos los estados de la República. Cabe decir que aunque actualmente la ejecución del mecanismo de la AVGM hace que se hayan planteado “552 medidas” a los gobiernos y los organismos autónomos locales para su aplicación en el territorio implicado de la República, además de dejar a la violencia padecida por las mujeres y el feminicidio convertirse en un asunto público, se pueden observar unos factores que influyen en la implementación efectiva del mecanismo.

Primero, podemos notar los problemas en el diseño del mecanismo, dado que en el reglamento inicial de la LGAMVLV obliga a las organizaciones solicitantes a mostrar la reiteración de los actos violentos y el carácter sistemático de la violencia padecida por las mujeres. No obstante, esto resulta casi imposible de corroborar. Aparte, cabe decir que según este reglamento, son las propias autoridades mexicanas las que se encargan del estudio y la declaratoria de la AVGM, jugando al mismo tiempo el papel de juez y parte en todo el proceso, lo cual provoca que la AVGM cuente con el carácter de politización y partidización y no solo obstaculiza la aceptación de la solicitud de la AVGM, sino también su declaración.

Aunque se reformó el reglamento de la LGAMVLV, no todos los procedimientos de la AVGM lograron objetivarse, puesto que no se establecieron los argumentos sobre los que el Grupo de Trabajo evalúen las medidas implementadas por parte de los estados ni se estableció criterio alguno según el que la SEGOB declare si la AVGM es procedente. Esto ocasiona que los grupos de trabajo estudien de manera distinta las medidas aplicadas por el estado y que surja un margen para que los elementos políticos participen en la toma de decisiones. Por lo demás, impide la ejecución urgente de la AVGM el establecimiento del plazo de seis meses entre el aviso de la admisión del informe del Grupo de Trabajo por parte de los Poderes Ejecutivos de los estados implicados y la activación de la alerta. Asimismo, la ambivalencia existente en el funcionamiento del mecanismo de la AVGM igualmente impide que cumpla con su naturaleza de emergencia y que funcione a corto plazo.

Segundo, la discriminación de género en contra de las mujeres en la sociedad patriarcal del Estado mexicano y la politización de la AVGM obstaculizan la implementación del mecanismo. Las autoridades mexicanas utilizan discursos misóginos y estereotipados para rechazar la declaratoria de la AVGM y la idea de pensar el mecanismo como una ofensa y reprimenda contra los gobiernos mexicanos no solo obstaculiza la aceptación de la solicitud de la AVGM, sino también dilata el proceso de la activación de la alerta. Además, el pensamiento patriarcal en las autoridades mexicanas y la politización del mecanismo también ejercen influencia negativa después de la declaración de la AVGM. Tercero, la reducción de presupuestos destinados al mecanismo de AVGM a causa de Covid-19 ha provocado una cancelación de varios proyectos planteados en la declaratoria de la AVGM a fin de luchar contra la violencia de género padecida por las mujeres y el feminicidio.

Pese a que con la tipificación del crimen de feminicidio a nivel penal en todo el Estado, la protección de la vida de la población femenina mexicana se transforme en la defensa de un bien jurídico y la violencia contra ellas y el feminicidio han dejado de circunscribirse al asunto privado, no podemos negar que todavía existen problemas en las autoridades mexicanas, los cuales impiden la plena ejecución de la ley sobre feminicidio. En la realidad, existe una falta de averiguación de feminicidios por parte de las autoridades mexicanas, por ejemplo, la escasez de indagación de todas las líneas probables sobre cada caso de feminicidio. Aparte, no se ejecutan trabajos esenciales a fin de agotar de manera minuciosa una línea de averiguación ni se aplica adecuadamente la perspectiva de género en las indagaciones de feminicidio. También se observan una pérdida de evidencias y un elevado nivel de corrupción ejercida por los funcionarios de las autoridades mexicanas en las averiguaciones de los casos de feminicidio. Cabe subrayar que todo eso crea un ambiente de

impunidad y obstaculiza el camino a la justicia a los miembros de la familia de las víctimas de feminicidio. Además, provoca que no se pueda implementar la legislación penal de feminicidio en la práctica y por lo tanto, ejerce influencia en la eficacia de la tipificación de ese crimen a nivel penal en todo el Estado.

Es pertinente mencionar que a causa del tiempo y espacio limitado, no se consigue analizar minuciosamente todos los procedimientos de la declaratoria de la AVGM ni tampoco se logra comparar la tipificación de feminicidio de los códigos penales federales de diferentes estados mexicanos para saber si el diseño de la legislación sobre el delito de feminicidio cuenta con algunos problemas en sí mismo, que también obstaculizan la implementación de la legislación en la práctica.

En suma, la AVGM como mecanismo único del mundo y la tipificación de feminicidio a nivel penal en toda la República, que fue el pionero en proponer la tipificación del feminicidio en Latinoamérica, coadyuvan a visibilizar la realidad violenta que afrontan las mujeres. Mediante estas políticas públicas, la ropa sucia se deja de lavar en casa. Sin embargo, hay que detectar los elementos que ejercen influencia en la ejecución efectiva de estas políticas con miras a mejorarlas y proteger mejor a la población femenina de la violencia de género y el feminicidio.

Referencias

- Aebi, M. F., Molnar, L., & Baquerizas, F. (2021). Against All Odds, Femicide Did Not Increase During the First Year of the COVID-19 Pandemic: Evidence From Six Spanish-Speaking Countries. *Journal of Contemporary Criminal Justice*, 37(4), 615–644. <https://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/10439862211054237>
- Amnistía Internacional. (2021). *Juicio a la Justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*. <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/4556/2021/es/>
- AN/GV. (5 de febrero de 2020). Inadmisibile y grave retroceso, propuesta de eliminar el feminicidio: Comisión del Senado y organizaciones. *Aristegui Noticias*. <https://aristeguinoticias.com/0502/mexico/inadmisibile-y-grave-retroceso-propuesta-d-e-eliminar-el-feminicidio-comision-del-senado-y-organizaciones/> [consultado el día 1 de agosto de 2022].
- Araiza Díaz, A., Vargas Martínez, F. C., & Medécigo Daniel, U. (2020). La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos. *Revista interdisciplinaria de estudios de género de El Colegio de México*, 6, 1-36. <https://doi.org/10.24201/reg.v6i0.468>
- Arteta, I. (13 de julio de 2020a). Estados con más feminicidios se quedan sin presupuesto para alerta de género. *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/2020/07/alerta-de-genero-recorte-presupuesto-estado-s-feminicidios/> [consultado el día 3 de agosto de 2022].
- Arteta, I. (20 de julio de 2020b). Garantizaron recursos de alertas de género, pero falta revisar a fondo su funcionamiento: feministas. *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/2020/07/alertas-genero-segob-utilidad-presupuesto/> [consultado el día 3 de agosto de 2022].
- Azzolini Bincaz, A. B. (2019). Feminicidio en México. El derecho penal en la retaguardia. *Alegatos Coyuntural*, (14), 5-15. <https://vlex.com.mx/vid/feminicidio-mexico-derecho-penal-852185517>
- Barragán, A. (14 de julio de 2020a). El Gobierno mexicano sostiene que no ha recortado el presupuesto para luchar contra la violencia machista. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2020-07-14/el-gobierno-suprime-el-presupuesto-para-la-alerta-por-violencia-de-genero-en-los-estados-con-mas-feminicidios.html> [consultado el día 3 de agosto de 2022].

- Barragán, A. (16 de julio de 2020b). El Gobierno recorta el presupuesto del Instituto de las Mujeres y deja a los Estados sin recursos contra el machismo. *El País*.
<https://elpais.com/mexico/2020-07-16/el-gobierno-recorta-el-presupuesto-del-instituto-de-las-mujeres-y-deja-a-los-estados-sin-recursos-contr-el-machismo.html>
 [consultado el día 3 de agosto de 2022].
- Berlanga Gayón, M. (2008). *El feminicidio: un problema social en América Latina. El caso de México y Guatemala*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Boira, S., Marcuello-Servós, C., Otero, L., Sanz Barbero, B., & Vives-Cases, C. (2015). Femicidio y feminicidio: Un análisis de las aportaciones en clave iberoamericana. *Comunitania: revista internacional de trabajo social y ciencias sociales*, (10), 27-46.
<http://dx.doi.org/10.5944/comunitania.10.2>
- Butler, J. (2016). *Alerta de violencia de género: Análisis de las problemáticas y desafíos que enfrenta la declaración de alerta para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en México*.
<https://www.elementa.co/wp-content/uploads/2016/03/Alerta-de-ge%CC%81nero-en-Me%CC%81xico.pdf>
- Cámara de Diputados. (2013). *Gaceta Parlamentaria, Número 3723- V, jueves 7 de marzo de 2013*. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_mex_refcodpenal.pdf
- Campbell, J., & Runyuan, C. W. (1998). Femicide: Guest Editors' Introduction. *Homicide Studies*, 2(4), 347–352.
https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1088767998002004001?journalCode=h_sxa
- Caputi, J., & Russell, D. E. H. (1992). Femicide: Sexist Terrorism against Women. En J. Radford y D. E. Hamilton Russell (Eds.), *Femicide. The politics of woman killing* (pp. 13-21). Twayne Publishers.
- Carcedo, A., & Sagot, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*. Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
<https://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/handle/123456789/31>
- Carcedo, A. (2010). *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*. Asociación Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA).
<http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Feminicidio-en-Centro-Ame%CC%81rica.pdf>

CEPALSTAT. (s.f.). *Número de femicidios o feminicidios (Número absoluto)*.

https://statistics.cepal.org/portal/cepalstat/dashboard.html?indicator_id=2780&area_id=544&lang=es [consultado el día 23 de febrero de 2022].

Chávez Pérez, S. I. (2017). La sentencia de campo algodonero, un antes y un después para la violencia de género en México. In *XIII Congreso Nacional sobre Empoderamiento Femenino*. Pachuca, México.

https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf

Cisneros, S., Chejter, S., & Kohan, J. (2005). Un estudio estadístico sobre femicidios en la Provincia de Bs. As.. En S. Chejter (Ed.), *Femicidios e impunidad* (pp. 7-23). Centro de Encuentros Cultura y Mujer (CECYM).

Código Penal Federal (CPF). Ley de 1931. Publicada originalmente en DOF 14 de agosto de 1931, última reforma publicada DOF 12 de noviembre de 2021 (México).

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (24 de noviembre de 2020). *CEPAL: Preocupa la persistencia de la violencia contra las mujeres y las niñas en la región y su máxima expresión, el feminicidio o femicidio*.

<https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-preocupa-la-persistencia-la-violencia-mujeres-ninas-la-region-su-maxima-expresion> [consultado el día 24 de febrero de 2022].

Comisión Nacional de los Derechos Humanos -México (CNDH -México). (2018). *Entra en vigor la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*.

https://www.cndh.org.mx/noticia/entra-en-vigor-la-convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion#_ftn%203 [consultado el día 17 de julio de 2022].

Comisión Nacional de los Derechos Humanos -México (CNDH -México). (2014). *Anexo Tipificación Femicidio*.

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.9/A/tipificacionFemicidioAnexo_2014nov05.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos -México (CNDH -México). (s.f.). *Esquema del procedimiento de la Alerta de Violencia de Género*.

<https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/AVGM/Procedimiento>

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos -México (CNDH -México). (2016). *Informe de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el Estado de Chiapas*.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/734160/5._Informe_AVGM_Chiapas_17-11-16.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos -México (CNDH -México). (2017).
Diagnóstico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como integrante de los grupos de trabajo que dan seguimiento a los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM).
<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-AVGM.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos -México (CNDH -México). (2021). *Reporte de análisis de los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM). Primer trimestre, 2021*.
https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/1er_Reporte_AVGM_2021.pdf
- Corradi, C., Marcuello-Servós, C., Boira, S., & Weil, S. (2016). Theories of femicide and their significance for social research. *Current Sociology*, 64(7), 975–995.
<https://doi.org/10.1177/0011392115622256>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). (2009). *Ficha Técnica: González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*.
https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es
- Damián Bernal, A. L., & Flores, J. A. (2018). Femicidios y políticas públicas: declaratorias de alertas de violencia de género en México, 2015-2017. *Perspectiva Geográfica*, 23(2). <http://www.scielo.org.co/pdf/pgeo/v23n2/0123-3769-pgeo-23-02-33.pdf>
- D’Angelo, E. (2022). Femicidios en América Latina y el Caribe. Las respuestas posibles desde las organizaciones de mujeres para colmar vacíos legales. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (38), 23-48.
<https://doi.org/10.20318/universitas.2022.6577>
- Decreto de 23 de abril de 2020 [Cámara de Diputados]. Por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican. 23 de abril de 2020.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592205&fecha=23/04/2020#gsc.tab=0
- Ellis, D., & Walter, D. (1996). *The wrong stuff: an introduction to the sociological study of deviance*. Scarborough, Ont.: Allyn & Bacon Canada.

- Escobar-Jiménez, C. (2021). Una aproximación analítica al concepto de femicidio. *ENDOXA*, (48), 233–254. <https://doi.org/10.5944/endoxa.48.2021.26367>
- Figuroa Romero, D., & Sierra Camacho, M. T. (2020). Alertas de género y mujeres indígenas: interpelando las políticas públicas desde los contextos comunitarios en Guerrero, México. *Canadian Journal of Latin American and Caribbean Studies/Revue canadienne des études latino-américaines et caraïbes*, 45(1), 26-44. https://www.researchgate.net/publication/337710896_Alertas_de_genero_y_mujeres_indigenas_interpelando_las_politicas_publicas_desde_los_contextos_comunitarios_en_Guerrero_Mexico
- Fregoso, R. L., & Bejarano, C. (2010). Introduction: A cartography of femicide in the Americas. En R. L. Fregoso y C. Bejarano (Eds.), *Terrorizing Women: Femicide in the Americas* (pp. 1-42). Duke University Press.
- García Flores, A. J. (2020). El mecanismo de alerta de violencia de género en México: ¿reminiscencia de un diseño normativo garantista? *Nova scientia*, 12(25). <https://doi.org/10.21640/ns.v12i25.2469>
- Gobierno Federal de México. (2012). *Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79635/ProgramaIPASEVCM_FINA_L21-jun-2012.pdf
- Goche, F. (2013). *Alerta de Violencia de Género: letra muerta*. <https://www.voltairenet.org/article180070.html>
- Gomes, I. S. (2013). Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres. *GénEros: Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*, 20(13), 23-42. http://bvirtual.ucol.mx/descargables/784_femicidio_feminicidio_23-42.pdf
- González Boutriau, S. (29 de julio de 2021). María Salguero, la cartógrafa del feminicidio en México. *COOLT*. https://www.coolt.com/ideas/maria-salguero-cartografa-feminicidio-en-mexico_93_102.html [consultado el día 3 de agosto de 2022].
- Guerrero, T. (5 de septiembre de 2019). Sin avances, feminicidio de Celene, expareja le disparó en tienda de Reforma 222. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/sin-avances-feminicidio-de-celene-expareja-la-baleo-en-tienda-de-reforma-222> [consultado el día 1 de agosto de 2022].

- Incháustegui Romero, T. (2014). Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir de caso mexicano. *Revista Sociedade e Estado*, 29(2), 373-400. <https://doi.org/10.1590/S0102-69922014000200004>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (s.f.). *Mortalidad. Conjunto de datos: Defunciones por homicidios*. https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/continuas/mortalidad/defuncioneshom.asp?s=est&c=28820&proy=mortgral_dh# [consultado el día 28 de julio de 2022].
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (s.f.). *Mortalidad*. <https://www.inegi.org.mx/programas/mortalidad/#Tabulados> [consultado el día 28 de julio de 2022].
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (24 de octubre de 2021). *Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres*. <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739> [consultado el día 18 de julio de 2022].
- Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES). (2017). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia ¡Conócela!*. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/lgamvv.pdf
- Jiménez Valdez, E. I. (2022). Interpretación, implementación y retos: Activación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en México. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, (11), 15–25. <https://doi.org/10.15366/jfgws2021.11.003>
- Lagarde y de los Ríos, M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En M. Bullen y M. C. Díez Mintegui (Coords.), *Retos teóricos y nuevas prácticas* (pp. 209-239). ANKULEGI Antropologia Elkartea.
- Lagarde y de los Ríos, M. (2005). El feminicidio, delito contra la humanidad. En A. de Santiago Guzmán, E. Caballero Borja y G. Caballero Borja (Eds.), *Mujeres intelectuales: feminismos y liberación en América Latina y el Caribe* (pp. 357-370). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). <https://www.jstor.org/stable/j.ctv253f4j3.22?seq=1>
- Lagarde y de los Ríos, M. (2006). Del femicidio al feminicidio. *Desde el jardín de Freud: Revista de psicoanálisis*, (6), 216–225. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2923333>
- Lagarde y de los Ríos, M. (2007). Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. *Revista Mexicana de*

Ciencias Políticas y Sociales, 49(200), 143-165.

<https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2007.200.42568>

Lagarde y de los Ríos, M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En M. Bullen y M. C. Díez Mintegui (Coords.), *Retos teóricos y nuevas prácticas* (pp. 209-239). ANKULEGI Antropologia Elkartea.

Lagarde y de los Ríos, M. (2011). Prefacio: claves feministas en torno al feminicidio. Construcción teórica, política y jurídica. En R. L. Fregoso & C. Bejarano (Eds.), *Feminicidio en América Latina* (pp. 11-43). Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM.

Laporta Hernández, E. (2012). *El feminicidio/femicidio: Reflexiones desde el feminismo jurídico* [Tesis de Maestría, Universidad Carlos III de Madrid].

<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/18787>

Laurenzo Coppello, P. (2012). Apuntes sobre el feminicidio. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (8), 119-143.

<https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24589>

Lechuga Montenegro, J., Ramírez Argumosa, G., & Guerrero Tostado, M. (2018). Educación y género. El largo trayecto de la mujer hacia la modernidad en México. *Economía UNAM*, 15(43), 110-139.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-952X2018000100110&script=sci_abstract&tlng=pt

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 2003. Por la cual se previenen y se eliminan todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. 11 de junio de 2003, última reforma publicada DOF 17 de mayo de 2022. DOF: 17/05/2022.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007. Por la cual se establece la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

- Mexicanos. 1º de febrero de 2007, última reforma publicada DOF 29 de abril de 2022. DOF: 29/04/2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- López Hernández, E. (5 de octubre de 2012). *México: inclusión del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas*. <https://feminicidio.net/mexico-inclusion-del-feminicidio-en-los-codigos-penales-de-las-entidades-federativas/> [consultado el día 19 de julio de 2022].
- Loría Flores, L. V. (2016). *Mujeres en situación de violencia y su relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: un estudio etnográfico* [Tesis de Maestría, Universidad Autónoma de San Luis Potosí]. Repositorio Institucional - Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- Lucas, B., & Roth, F. (2018). *México. Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Informe de evaluación del funcionamiento del mecanismo*. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/InformeMAVGCM.pdf
- Magnet, C. (2018). *La ropa sucia no debe lavarse en casa*. <https://radiojgm.uchile.cl/la-ropa-sucia-no-debe-lavarse-en-casa/> [consultado el día 15 de agosto de 2022].
- Manrique de Lara, A., & De Jesús Medina Arellano, M. (2020). The COVID-19 pandemic and ethics in Mexico through a gender lens. *Journal of bioethical inquiry*, 17(4), 613-617. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7445801/>
- Marín de Espinosa Ceballos, E. (2017). El marco normativo de la violencia de género: un estudio de derecho comparado acerca de las leyes de segunda generación y de la Ley Integral Española. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (17), 93-126. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6446356>
- Martínez Ahrens, J. (30 de enero de 2016). Nace la Ciudad de México y desaparece el Distrito Federal. *El País*. https://elpais.com/internacional/2016/01/29/mexico/1454046375_598768.html [consultado el día 19 de julio de 2022].
- Martínez, P. (8 de febrero de 2011). Feminicidios en Edomex, al amparo de la incapacidad de autoridades. *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/2011/02/feminicidios-en-edomex-al-amparode-la-incapacidad-de-autoridades/> [consultado el día 3 de agosto de 2022].
- Mejía Guerrero, L. P. (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará, Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 56, 189-213. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65232>

- Melgar, L. (2017). *Feminicidio en México: insuficiencias de la ley, impunidad e impacto social*.
<https://archiviodpc.dirittopenaleuomo.org/d/5403-feminicidio-en-mexico-insuficiencias-de-la-ley-impunidad-e-impacto-social>
- Monárrez Fragoso, J. E. (2009). *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. Miguel Ángel Porrúa.
- Montalvo, T. L. (20 de abril de 2016). Los asesinatos de mujeres casi se duplicaron entre 2007 y 2014. *Animal Político*.
<https://www.animalpolitico.com/2016/04/los-asesinatos-de-mujeres-casi-se-duplicaron-entre-2007-y-2014/> [consultado el día 26 de julio de 2022].
- Montalvo, T. L. (28 de mayo de 2014a). ¿Cuántos feminicidios son suficientes para una alerta de género? *Animal Político*.
<https://www.animalpolitico.com/2014/05/cuantos-asesinatos-de-mujeres-son-suficientes-para-aplicar-una-alerta-de-genero/#ixzz3BKKUdSDS> [consultado el día 3 de agosto de 2022].
- Montalvo, T. L. (6 de marzo de 2014b). 6 mujeres son asesinadas al día en México. *Animal Político*.
<https://www.animalpolitico.com/2014/03/6-mujeres-son-asesinadas-al-dia-en-mexico-la-mitad-es-feminicidio/#ixzz3BKMWiRgj> [consultado el día 3 de agosto de 2022].
- Montero, C. (2019). Estudio comparado entre España y México sobre el marco jurídico aplicable al feminicidio. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(154), 147-170.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14140>
- Montoya, L. G. (2022). El Feminicidio como un problema crónico y tolerado en México. *Revista Jurídica Jalisciense*, 2(4), 59-82.
<http://www.revistajuridicajalisciense.cucsh.udg.mx/index.php/RJJ/article/view/133>
- Moscoso Urzúa, V., Pérez Garrido, A. Y., & Estrada Mendoza, M. (2012). *Informe de Impacto Psicosocial del Feminicidio de Nadia Alejandra Muciño Márquez. Violencia contra las Mujeres en el Estado de México*. Juan Carlos Gutiérrez Contreras.
https://cmdpdh.org/wp-content/uploads/2013/01/Libro_Violencia_vs_mujeres_EdoMex_Feminicidio_Nadia_Mucino.pdf
- O'Brien, C., & Walsh, S. (2020). Women's Rights and Opposition: Explaining the Stunted Rise and Sudden Reversals of Progressive Violence against Women Policies in Contentious Contexts. *Journal of Latin American Studies*, 52(1), 107-131.
<https://www.cambridge.org/core/journals/journal-of-latin-american-studies/article/abs/>

[womens-rights-and-opposition-explaining-the-stunted-rise-and-sudden-reversals-of-progressive-violence-against-women-policies-in-contentious-contexts/7543CEDE9C2EADF3C2F3BF3AE9378F2A](https://www.observatoriofemicidiomexico.org/files/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf)

Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF). (2018). *Implementación del tipo penal de femicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2017-2017*.

https://www.observatoriofemicidiomexico.org/files/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf

Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG). (s.f.). *Leyes de violencia*. <https://oig.cepal.org/es/laws/1/country/mexico-16> [consultado el día 1 de septiembre de 2022].

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH). (s.f.). *La CEDAW en la vida cotidiana*.

<https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/cedaw-your-daily-life> [consultado el día 17 de julio de 2022].

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). (2021). *Análisis del Mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)*.

<https://hchr.org.mx/publicaciones/analisis-del-mecanismo-de-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-avgm/>

Olamendi, P. (2016). *Femicidio en México*. Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

Olvera Lezama, B. I. (2020). Femicidio en México, la otra pandemia. *Revista Mexicana De Ciencias Penales*, 3(11), 19-31.

<https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/02/article/view/317>

Olivera, M. (2006). Violencia femicida: Violence against women and Mexico's structural crisis. *Latin American Perspectives*, 33(2), 104-114.

<https://www.jstor.org/stable/27647925?seq=1>

Pasinato, W., & de Ávila, T. P. (2022). Criminalization of femicide in Latin America: Challenges of legal conceptualization. *Current Sociology*. 1-17.

<https://doi.org/10.1177/00113921221090252>

Pérez Correa, C., Ríos Cázares, A., Vela, E., & Cejudo, G. M. (2016). *Alertas de Género. Consideraciones Mínimas para La Acción Gubernamental*. México: Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE.

<https://es.scribd.com/document/405320750/Alertas-de-Genero-Consideraciones-Minimas-Para-La-Accion-Gubernamental>

Quintana Osuna, Karla I. (2018). El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer. *Revista Mexicana de Derecho*

Constitucional, (38), 143-168. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2018.38.11878>

Radford, J. (1992). Introduction. En J. Radford y D. E. Hamilton Russell (Eds.), *Femicide.*

The politics of woman killing (pp. 3-12). Twayne Publishers.

Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2008. Por la cual se reglamentan las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, y las bases de coordinación entre éste, las entidades federativas y los municipios, necesarias para su ejecución. 11 de marzo de 2008. DOF: 11/03/2008.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5031375&fecha=11/03/2008#gsc.tab=0

Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2008. Por la cual se reglamentan las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, y las bases de coordinación entre éste, las entidades federativas y los municipios, necesarias para su ejecución. 11 de marzo de 2008, última reforma publicada DOF 14 de marzo de 2014. DOF: 14/03/2014.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGAMVLV.pdf

Rico Rios, B. V. (2021). El largo camino a la justicia: familiares de víctimas de femicidio ante la maquinaria legal. *Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales*, 1(1), 1-37.

<https://doi.org/10.48102/ijf.2021.v1.n1.137>

Rivera Garza, C. (2020). On Our Toes: Women against the Femicide Machine in Mexico.

World Literature Today, 94(1), 50-55. 10.7588/worllitetoda.94.1.0050

Rodríguez González, A. L., & Herrera Zamora, J. (2021). La alerta de violencia de género frente a la violencia feminicida en México. En M. E. López Caamal, R. Lomelí Gutiérrez & M. Flores Ramírez (Coords.), *Trabajo Social. Redes Temáticas en Investigación. Política social, género y familia* (pp. 61-75). Academia Nacional de Investigación en Trabajo Social ACANITS.

Rodríguez Pedraza, Y. (2020). La alerta de género en México. Su falta de efectividad.

Prospectiva Jurídica, 9(18), 49-68.

<https://prospectivajuridica.uaemex.mx/article/view/14630>

- Russell, D. E. H., & Radford, J. (1992). *Femicide. The politics of woman killing*. Twayne Publishers.
- Russell, D. E. H. (2006). Definición de feminicidio y conceptos relacionados. En D. E. Hamilton Russell y R. A. Harmes (Eds.), *Feminicidio, una perspectiva global* (pp. 73-96) (Trad. G. Vega Zaragoza). UNAM. (Trabajo original publicado en 2001, *Femicide in global perspective*. Teachers College Press.)
<https://construcciondeidentidades.files.wordpress.com/2015/09/definicion-de-feminicidio-russell.pdf>
- Russell, D. E. H. (2009). *Femicide: Politicizing the killing of females*. Program for Appropriate Technology in Health (PATH), InterCambios, Medical Research Council of South Africa (MRC), and World Health Organization (WHO).
https://www.path.org/publications/files/GVR_femicide_rpt.pdf#page=33
- Salinas, F. (5 de febrero de 2021). ¿Recuerdas al DF? Te contamos por qué ahora se llama Ciudad de México. *Milenio*.
<https://www.milenio.com/politica/cinco-anos-de-cdmx-te-contamos-por-que-dejo-de-ser-distrito-federal> [consultado el día 19 de julio de 2022].
- Schiaffini, R. (2015). Feminicidio en México: insuficiencia del marco legal nacional, compromiso de los instrumentos jurídicos internacionales y formación en valores. En M. A. Hernández García & F. Coutiño Osorio (Eds.), *Cultura de la violencia y feminicidio en México* (pp. 151-185). Fontamara/Universidad de Guanajuato.
- Secretaría de Gobernación (SEGOB), Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). (2017). *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016*. ONU Mujeres.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). (2022). *Incidencia Delictiva del Fuero Común 2015-2021*.
<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). (2022). *Cifras de delitos y víctimas por cada 100 mil habitantes 2015-2022*.
https://drive.google.com/file/d/1jr_kwTK1ItY1rVqvMncAx6mqN7p1TXh/view

- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). (31 de diciembre de 2018). *Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1)*, Centro Nacional de Información. https://secretariadoejecutivo.gob.mx//docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_violencia_contra_mujeres_DIC2018.pdf
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). (31 de diciembre de 2020). *Información sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1)*, Centro Nacional de Información. <https://observatoriofemicidiosonora.files.wordpress.com/2021/03/12.-info-delict-violencia-contra-las-mujeres-dic20.pdf>
- Soto Espinosa, A.J., & Zamora Mendieta, H. (22 de diciembre de 2020). “Covid-19: Más violencia feminicida, ninguna estrategia que la frente” Segunda y última parte. *Cimanoticias*. <https://cimanoticias.com.mx/2020/12/22/covid-19-mas-violencia-feminicida-ninguna-estrategia-que-la-frente-segunda-y-ultima-parte> [consultado el día 5 de agosto de 2022].
- Swanger, J. (2007). Feminist community building in Ciudad Juárez: A local cultural alternative to the structural violence of globalization. *Latin American Perspectives*, 34(2), 108-123. <https://www.jstor.org/stable/27648013?seq=1>
- Tiscareño García, E., Vázquez Parra, J. C., & Arredondo Traperero, F. G. (2021). Culpabilización de víctimas de feminicidio en México desde una visión patriarcal. *ACADEMO Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, 8(1), 67-76. <http://dx.doi.org/10.30545/academo.2021.ene-jun.6>
- Toledo Vasquez, P. (2009). *Feminicidio*. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/P.-Toledo-Libro-Feminicidio.compressed.pdf>
- Toledo Vásquez, P. (2014). *Femicidio/feminicidio*. Didot.
- Valencia Londoño, P., & Nateras González, M. (2020). Violencia en contra de las mujeres como discriminación en contextos de violencia criminal: el caso del feminicidio en Medellín y el Estado de México. *Revista Criminalidad*, 62 (1), 59-85. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082020000100059

Vargas Martínez, F. C., & Araiza Díaz, A. (2021). Acción política frente a la violencia feminicida en México. Experiencias de una Investigación Activista Feminista. *Empiria. Revista De metodología De Ciencias Sociales*, (50), 91–114.

<https://revistas.uned.es/index.php/empiria/article/view/30373>